JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De las objeciones presentadas por la doctora ANA GEORGINA MURILLO a los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado de la parte demandada **STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**, córrase traslado por el término de tres (3) días, para lo anterior, remítasele mediante los correos electrónicos suministrados, copia en PDF de dichas objeciones para su conocimiento y pronunciamiento, una vez cumplido lo anterior, contrólese el término antes indicado.

Por secretaría remítase al apoderado de la señora **STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO** los datos de contacto del nuevo secuestre nombrado en el presente asunto.

La comunicación obrante en el índice electrónico 55 del expediente digital allegada por BANCOLOMBIA póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 24 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23645e5fb154bc7d946e4f7dbaaa066586f0a498ea13870f65bb81dcf2cd6217**

Documento generado en 23/11/2023 07:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el asunto de la referencia, advierte el despacho que el presente trámite se terminó mediante desistimiento tácito a través de providencia de fecha dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018) en dicha providencia se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

En consecuencia, por secretaría elabórese el oficio respectivo frente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia y comuníquese tal decisión al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución.

CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99af8a8176aa67ad5d471ef01ae8fb3b025adf6dd4075eba2ffbc5e9d2f335a**
Documento generado en 23/11/2023 07:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: ELIZABETH ANDREA FAJARDO MERCHAN
DDO: CHRISTIAN MAURICIO SANCHEZ REDONDO
RADICADO. 2018-00379

Proceda la parte actora a intentar notificación al demandado en la dirección de correo electrónico señalada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c889ad51be6d1e0ac712ad1e67f216f3672a7d0d22358b9c989386d54354ad**
Documento generado en 23/11/2023 07:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DTE: MILAGRO ISABEL MESA POLO
DDO: JAIME PAEZ RAMIREZ
Rad. 2018-00406

Del trabajo de partición refaccionado se corre traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3a4ebc8b4e035c154bc2887b6a7a5abeff4e8d2b7e44455ff03102e7068b1d4
Documento generado en 23/11/2023 07:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Dte: ALVARO ANDRÉS RUEDA ZAPATA
Ddo: MARIANA ISABEL RUEDA VILLA
RADICADO. 2018-00631.

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d892394e2043b7b26c08116104ae451226bea1ca01704ebfd0fdcd9ae020a649**
Documento generado en 23/11/2023 07:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de continuar con el asunto de la referencia y ante lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el despacho requiere a los apoderados de los herederos reconocidos en el presente trámite para que alleguen el trabajo de partición que les fue encomendado, en los términos de los bienes tanto activos como pasivos que fueron inventariados en audiencia celebrada el día 12 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 24 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc01848e368b541407564c81699c3d34da014f79945c83a08701f8f8ef572b93**
Documento generado en 23/11/2023 07:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DTE: MABANYS CECILIA HERNANDEZ LOPEZ
DDO: LUIS GABRIEL PINILLA
Rad. 2019-00088

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas."

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto anterior, esto es, vinculando al demandado.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7e263369580643082e2e49a207f868230a454500ce3a33db73af3f85a74721**
Documento generado en 23/11/2023 07:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PETICION DE HERENCIA
DTE: JEIMMY CONSTANZA CONTRERAS RAMOS
DDO: MARIA LUZ MARINA CONTRERAS
RADICADO. 2019-00218.

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d1ce57d8f91448119a4227c5063c39fd84faca5aeb7d599eea2c56d3a80b48**
Documento generado en 23/11/2023 07:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: VISITAS
Dte: SAMIR PINZÓN RAMÍREZ
Ddo: LIZET JOHANA CASTRO MATEUS
RADICADO. 2019-00651

De conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., téngase en cuenta que la fecha de la audiencia agotada fue el 9 de noviembre de 2023 y no como se indicó en el acta.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db3178b641c40d62aa3a97532b9258d2d5ba248645e7cdf6a50e07a6c2de196**
Documento generado en 23/11/2023 07:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: JESSICA RAMIREZ SSAVEDRA
DDO: MIKE ALEXANDER MONROY TORRES
Rad. 2019-00966

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas."

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto anterior, esto es, vinculando al demandado.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173102f347a43bfb470906dec121b799371dc1618862e55a507a8ac9d67c9b66**
Documento generado en 23/11/2023 07:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ocultamiento de bienes
Demandante:	MARTHA LUISA FIERRO ÁVILA
Demandados:	JORGE MAURICIO VÁSQUEZ URIBE
Radicado:	11001-31-10-020-2020-00171-00

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponda en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

MARTHA LUISA FIERRO AVILA, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda en contra de JORGE MAURICIO VASQUEZ URIBE, para que, previos los trámites legales, mediante sentencia, se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES

"1. Se sirva declarar que el señor MAURICIO VASQUEZ URIBE ha ocultado y sustraído los bienes indicados en los numerales 8 al 12, con el fin de reducir los activos de la sociedad conyugal surgida entre MARTHA LUISA FIERRO AVILA y MAURICIO CASUQEZ URIBE.

2. Como consecuencia de lo anterior se sirva DECLARAR que el señor MAURICIO VASQUEZ URIBE perdió los derechos sobre los bienes objeto de la presente demanda, como consecuencia de la ejecución dolosa frente a la transferencia de los bienes.

3. Se sirva CONDENAR al señor MAURICIO VASUQEZ URIBE, a restituir a la sociedad conyugal, el doble del valor comercial de los bienes adquiridos, de conformidad con lo estipulado en el numeral primero de la presente demanda como consecuencia de la sanción establecida en el artículo 1824 del Código Civil.

4. Se sirva Condenar al demandado en costas y agencias en derecho."

HECHOS:

En compendio relacionó los siguientes hechos que en lo pertinente transcribe el juzgado:

"*1. El 22 de diciembre de 1979 los señores MARTHA LUISA FIERRO AVILA y MAURICIO VASQUEZ URIBE contrajeron matrimonio católico en la ciudad de Bogotá.*

(…)

4. A partir de julio del año 2012, comenzó el trámite de divorcio de los señores MARTHA LUISA FIERRO ÁVILA y MAURICIO VÁSQUEZ URIBE, el cual culmina mediante providencia judicial proferida por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, el 7 de mayo de 2013 donde se decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y en consecuencia disuelta la sociedad y en estado de liquidación.

5. Mediante Contrato de Transacción de fecha 29 de julio de 2014, los señores MARTHA LUISA FIERRO ÁVILA y MAURICIO VÁSQUEZ URIBE, supuestamente declararon los bienes que existían dentro de la sociedad conyugal.

6. Por medio de un Convenio suscrito el 31 de julio de 2014, se adjudicaron a los señores MARTHA LUISA FIERRO ÁVILA y MAURICIO VÁSQUEZ URIBE, los bienes acordados en la transacción anteriormente referida.

7. Durante la vigencia de la sociedad conyugal, se adquirieron entre otros los bienes que a continuación relaciono, que eran administrados por el señor MAURICIO VÁSQUEZ URIBE y sus parientes, y los cuales NO FUERON TENIDOS EN CUENTA al momento de liquidar la Sociedad Conyugal.

8. APARTAMENTO 304 Y GARAJE 3 UBICADOS EN LA CARRERA 23 No. 140 – 23 DEL EDIFICIO BAURÚ.

(…)

9. APARTAMENTO UBICADO EN LA AVENIDA BALBOA CIUDAD DE PANAMÁ UNIDAD 34D DEL EDIFICIO YACHT CLUB.

(…)

B. El bien inmueble fue adquirido por el señor MAURICIO VASQUEZ URIBE, en representación de YACHT CLUB 34D CORP.

10. EL DINERO QUE POSEIA EL SEÑOR MAURICIO VASQUEZ URIBE EN LA CUENTA NÚMERO 5033-9188 DEL BANCO WELLS FARGO.

(…)

11. ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CAFÉ PASAJE.

(…)

11.3 De acuerdo al desarrollo de la diligencia de inspección judicial con exhibición de documentos practicada al establecimiento de comercio CAFÉ PASAJE, se logró establecer que:

A. El señor ÁLVARO VÁSQUEZ URIBE, como propietario del establecimiento de comercio, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, fue renuente al no aportar el LIBRO MAYOR y los anexos de soporte.

12. ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CAFÉ LA PLAZUELA.

(…)

F. Al momento de liquidar y disolver la sociedad conyugal, esto es al 29 de julio 2014, no se denunciaron como activos en cabeza del cónyuge los bienes indicados en los literales anteriores.

14. Como consecuencia de las acciones desplegadas por el demandado a través de los desvíos, simulaciones y ocultamiento de los bienes indicados, para impedir su incorporación a la masa social, la señora MARTHA LUISA FIERRO, ha sufrido un grave detrimento económico, al no tener participación en la totalidad de los bienes que en su mayoría eran la fuente de ingresos de su familia."

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente demanda le correspondió por reparto a este juzgado; la demanda fue admitida a trámite mediante auto del 13 de marzo de 2020, a través del que se dispuso imprimirle el trámite del proceso verbal, así como la notificación del demandado.

Una vez vinculado al proceso, el demandado JORGE MAURICIO VÁSQUEZ URIBE compareció al trámite representado por apoderado judicial; se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó:

"1. INEXISTENCIA DE OCULTAMIENTO Y DISTRACCCIÒN DE BIENES REGULADA EN EL ARTICULO 1824 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO, EN EL PORCESO DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCCIEDAD CONYUGAL DE MI REPRESENTADO Y LA DEMANDANTE, DISUELTA EL DIA: 7 DE MAYO DEL 2013 Y LIQUIDADA EL DIA 29 DE JULIO DEL AÑO 2014."

"2. MALA FE DE LA DEMANDANTE Y SU APODERADO JUDICIAL"

"3. LA GENERICA."

En la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., fue declarada fracasada la etapa de conciliación; las partes fueron escuchadas en interrogatorio de parte; el litigio no sufrió modificación alguna; no se adoptaron medidas de saneamiento; se evacuaron las pruebas solicitadas por las partes y, fue evacuada la fase de alegaciones.

Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es necesario señalar previamente que en este asunto procede dictar sentencia de mérito por cuanto se encuentran presentes los, denominados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales exigidos para ello. Además, no se observa que en el decurso del proceso se haya incurrido en causal de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

Consagra el artículo 1824 del Código Civil: "*Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiera ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada".*

En torno a la sanción cuya aplicación solicita la demandante, ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia: *"Cuando el artículo 1824 del Código Civil expresa que 'aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiera ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.', resulta imperioso entender cómo para el éxito de la pretensión es menester demostrar la ocultación o la distracción de algún bien de la sociedad, al tiempo que es también forzoso*

hacer patente que tal comportamiento ha sido acompañado del dolo, como que la pena está destinada '…a reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales, valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación, u ora distrayendo bienes, esto es, alejándolos de la posibilidad de ser incorporados en la masa partible…' (Sentencia 461 de 14 de diciembre de 1990) -subraya el despacho-.

"No basta, pues, que el encubrimiento tenga ocurrencia, sino que aflora indispensable el ingrediente subjetivo, razón por la cual es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal; más, en la base de todo examen acerca de la hipótesis contemplada en el texto legal ***ha de hallarse siempre la acreditación de la existencia del bien que se supone objeto del comportamiento****, como que sin la presencia de éste inane deviene su estudio. Huelga decir, se precisa antes que cualquier otro aspecto establecer la presencia de la materia sobre la que se predica que ha recaído la conducta." (Sent. de 1º de abril de 2009. Exp. 2001-13842 M.P. Dr. César Julio Valencia Copete) -Subrayado y negrita del despacho-.*

De acuerdo con el anterior lineamiento jurisprudencial, la conducta relacionada con la distracción consiste en la apropiación que uno de los cónyuges hace de un bien social en provecho propio y en perjuicio del otro cónyuge, de sus herederos o acreedores, al paso que, la ocultación es el acto de esconder, hacer desaparecer, negar o silenciar la existencia de una cosa social, no obstante saber que existe.

De lo anterior se desprende que el objeto sobre el que recae el elemento volitivo dirigido dolosamente a lograr la distracción u ocultación es incuestionablemente un bien social, esto es, un bien adquirido por uno de los cónyuges o por ambos, durante la vigencia de la sociedad conyugal.

Y, acorde con la jurisprudencia anteriormente citada, le corresponde a la parte demandante la carga de la prueba de demostrar desde el umbral de la demanda la existencia del bien de naturaleza social, esto es, acreditar en debida forma que el bien que se dice fue distraído u ocultado, fue adquirido por uno de los consortes en vigencia de la sociedad conyugal que surgió en virtud del matrimonio que contrajeron.

Pues bien, conforme se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda de ocultamiento de bienes, lo pretendido por la demandante MARTHA LUISA FIERRO ÁVILA, es que se aplique la sanción establecida en el artículo 1824 del Código Civil al demandado JORGE MAURICIO VÁSQUEZ URIBE, en calidad de cónyuge, básicamente, porque considera que en vigencia del matrimonio que contrajeron el 22 de diciembre de 1979, disuelto mediante sentencia proferida el 7 de mayo de 2013 por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, fueron adquiridos determinados bienes, que el consorte distrajo dolosamente en perjuicio de los derechos de gananciales de la cónyuge demandante.

En procura de ese objetivo, asegura en la demanda que los bienes que fueron distraídos corresponden a los relacionados en los hechos 8 al 12 del escrito introductor, a saber:

"1. APARTAMENTO 304 Y GARAJE 3 UBICADOS EN LA CARRERA 23 No. 140 – 23 DEL EDIFICIO BAURÚ.

2. APARTAMENTO UBICADO EN LA AVENIDA BALBOA CIUDAD DE PANAMÁ UNIDAD 34D DEL EDIFICIO YACHT CLUB.

3. EL DINERO QUE POSEIA EL SEÑOR MAURICIO VASQUEZ URIBE EN LA CUENTA NÚMERO 5033-9188 DEL BANCO WELLS FARGO.

4. ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CAFÉ PASAJE.

5. ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CAFÉ LA PLAZUELA".

En este caso, es claro que, en consideración al objeto de la presente demanda, las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, en tanto que, la parte actora no acreditó desde el umbral de la demanda, ni durante el trámite del proceso, que esos bienes son de naturaleza social, lo cual constituye el supuesto básico que consagra la hipótesis normativa -art. 1824 C.C.-, lo que dicho sea de paso, impide a este juzgador a acometer el estudio del elemento axiológico relacionado con la conducta dolosa que se le enrostra al cónyuge demandado, a quien se acusa de distraer bienes sociales en detrimento patrimonial de su ex cónyuge.

Obsérvese que, las pretensiones de esta demanda están basadas en un eventual ocultamiento de bienes, sobre la premisa que fueron sociales, más no se aportó prueba alguna que lleve a la conclusión que dichos bienes tienen esa connotación, por cuanto no fue acreditado con prueba fehaciente y, puntualmente, a través de prueba pertinente y conducente, que la titularidad o el derecho de propiedad o dominio de esos bienes que se dice fueron distraídos, estuvieron por lo menos, en algún momento de la vigencia del matrimonio, en cabeza del demandado, para predicar que eran sociales.

En orden a sustentar la anterior afirmación procede el despacho a auscultar, en principio, las pruebas de orden testimonial y declaraciones de parte, veamos:

Durante la etapa de instrucción fueron escuchadas las partes en interrogatorio de parte,

MARTHA LUISA FIERRO ÁVILA, *"Manifestó al despacho que la liquidación de bienes de la sociedad conyugal se hizo en la oficina del doctor HELÍ ABEL TORRADO quien era su abogado y se firmó la escritura de liquidación ante Notaría, dice que el apartamento 34D lo adquirió en el 2006 a finales el señor MAURICIO que llegó al apartamento con unos proyectos que un amigo le había recomendado hace una inversión en Panamá, le dijo el amigo que era muy bueno construir ahí, analizaron los distintos tipos de apartamento decidieron entre los dos que les gustaba los apartamentos tipo D, quedaba la 41 D y la 34 D compraron separaron e iniciaron el negocio de esas dos unidades, el negocio se hizo a finales del 2006 y se fue pagando hasta el 2011 que entregaban, en el 2011 el demandado le dice que quiere vender los apartamentos para ganarse la valorización, estaba preocupado porque tenía que dar el saldo si no se perdía un porcentaje del dinero aportado, el demandado negó la compra de la unidad 34D, dice que no se incluyó en la transacción de la sociedad conyugal para ser adjudicado porque señaló que ese inmueble era de ALVARO VASQUEZ, la escritura de compra dice se firmó en el año 2012, dice que un sobrino le ayudó a conseguir los documentos frente a quien quedó como propietario del inmueble e indica que en los mismos aparecía el señor MAURICIO VASQUEZ. Indica que en la cuenta WELLS FARGO había*

alrededor de ochocientos mil dólares y que al interior de las diligencias obra certificado. Indica que esos dineros tampoco se incluyeron en la liquidación de la sociedad y le indicaron que después podría iniciar un nuevo proceso para reclamar los bienes ocultados, cree que ese dinero todavía existe. Respecto a los establecimientos de Comercio indicó que MAURICIO siempre ha sido el propietario de los mismos, el CAFÉ PASAJE lo compró al papá JORGE VASQUEZ a finales de 1989, le dijo que el papá se lo vendió, pero documentalmente no pudo verificar esa adquisición, indica que él iba al negocio, le realizó remodelación, pagaba obreros arquitectos, dice que MAURICIO puso todo el dinero para comprar esos negocios. LA PLAZUELA se compró en el año 1995 porque el hermano JOSE DAVID VASQUEZ había tenido un negocio con otro hermano, se pelearon esa sociedad se terminó y JOSE DAVID quedó sin trabajo, se dio la oportunidad de comprar ese negocio donde JOSE DAVID quedó como socio y administrador."

JORGE MAURICIO VASQUEZ URIBE, **"***Indicó al despacho que el apartamento 34D que se encuentra en la ciudad de Panamá se encuentra a nombre de la sociedad YATCH CLUB 34 B Corporation, indica que ese apartamento él no lo compró, que no pensó en comprarlo ni lo compró, solo compró uno en un piso superior, en cuanto a los dineros en la cuenta del banco WELLS FARGO dice que la misma fue cerrada en el año 2013 porque no tenía movimientos, e inclusive tenía movimientos negativos, se cerró la cuenta, dice que de los extractos de enero a abril de 2013 la cuenta eran valores en cero y negativos, indica que los establecimientos de Comercio Café Pasaje y Café la Plazuela no han estado a nombre de él, ni tampoco ha ejercido la posesión sobre los mismos. Dice que nunca se encargó de mantenimientos de café la plazuela y café pasaje, que por colaboración a su hermano que estaba iniciando su vida comercial le daba ciertas ayudas para facilitarle los temas"*

Además, comparecieron al proceso a declarar las siguientes personas:

MARIA CAROLINA VASQUEZ FIERRO, hija de las partes del proceso "*Indica que cuando se hizo la liquidación de la sociedad conyugal en ese momento había varios bienes a nombre de terceros que no fueron incluidos en la demanda de divorcio, que no estaban a nombre de ninguno de sus padres o estaban en el exterior y que en la demanda se negó la existencia de esos bienes. Indica que se refiere particularmente a una cuenta en dólares de su papá en el exterior en EEUU, concretamente en WEST FARGO antes se llamaba de otro nombre y es el valor más importante y también un apartamento en Panamá, él tenía 3 apartamentos en Panamá uno de ellos no se incluyó en la demanda de divorcio en el edificio YACHT CLUB y un negocio en CAFÉ PASAJE en Bogotá, y al lado el CAFÉ LA PLAZUELA, es más pequeño pero es igual de importante y un apartamento que el papá adquirió al final del matrimonio por medio de una cuota inicial y con un contrato de Leasing del Banco de Bogotá. Indica que el papá tuvo unas inversiones en VISFOREX donde se hacía mercado de divisas, en esta compañía el papá hizo demasiada plata pero al final esta compañía resultó siendo una pirámide; su padre alcanzó a retiro plata de esa compañía, y un día su papá le dijo Caro sentémonos en el computador e hicieron una tabla de todos los bienes que tenía al exterior y a nombre de terceros para que ustedes sepan por si algún día me llegara a pasar algo, y le dijo que la documentación estaba toda en cabeza de la secretaria YANETH, ella tiene todo en caja fuerte en caso de que pasara algo. Señaló que hicieron un listado un cuadro donde quedaron todos los bienes en pesos y dólares, dentro de ese listado quedó una cuenta por*

valor de $1.200 $1.300 millones de dólares e indica que le llegó una correspondencia donde decía que el papá tenía en una cuenta 800 mil dólares y por eso supo que la cuenta existía, que el extracto es del año 2016, señala que respecto a los cafés – establecimientos, desde que ella tiene uso de razón toda su vida el negocio ha sido de su papá siempre han ido con él estaban en el café hasta 3 veces por semana a recoger cuentas y que les decía que el café iba a ser de ella de su hermana y de una prima. Respecto al apartamento 304 del edificio Bauru dice que no estaba a nombre de nadie porque lo hizo por un tema de leasing financiero, que ella trabajaba en el área de leasing con el banco de Bogotá y por eso conoció la transacción y el contrato de leasing habitacional. Indica que el demandado tenía un libro verde de tres columnas de ingreso, egresos y libros para los dos cafés, señala que su papá no aparece como propietario de CAFÉ PASAJE ni de CAFÉ PLAZUELA, e indica que no estaba como propietario porque solía poner cosas a nombres de terceros y no a nombre de él para evitar impuestos y no tener que declarar no le gustaba pagar impuestos. Respecto al inmueble de Panamá indica que ella recuerda la época donde su papá llevó los planos a la casa, donde contó lo de las inversiones que iba a dar la cuota inicial de los apartamentos y ganarse la valorización al venderlos. Indica no saber a nombre de quien están los apartamentos, pero desde el principio eran de su papá y se constituyó una sociedad en panamá las 4 M (MARIA, MONICA, MAURICIO Y MARTHA).

MONICA VASQUEZ FIERRO, hija de las partes del proceso; "*afirmó que en Panamá tenían 3 apartamentos, que había una cuenta en Estados Unidos, Café Pasaje que ellos crecieron y el papá siempre fue dueño de Café Pasaje, que antes de firmar el divorcio el papá compró un apartamento en Bogotá que ella lo acompañó a comprar cosas para remodelarlo en Estados Unidos, dice que desde pequeña iban al Café Pasaje y sabía que era un negocio del papá en el cual estaba incluido junto con uno de los hermanos, que el papá hacia parte de los dueños, que recogía la plata que le tocaba a él, y también la Plazuela la que abrieron cuando ella era pequeña, de los apartamentos en Panamá fue con su papá a comienzos del 2012 a un evento de Herbalife ese año había un evento en Panamá, cuando estaban allá fueron a los apartamentos todos en el YACHT CLUB, le mostró los apartamentos, le dijo que el apartamento más alto le pertenecía a la sociedad, y el tercero era compartido con un hermano mitad y mitad, visitó los apartamentos fueron donde los abogados a crear la compañía Emes Corporation, respecto a la cuenta de Estados Unidos dice que la conoce porque cada vez que llegaban a la portería los porteros entregaban correspondía y uno de los sobres era de WELLS FARGO, indica que los carros BMW estaban a nombre de ella y cuando ella se casó al esposo le hizo firmar un documento donde decía que en caso de separarse él no tenía la adquisición sobre dichos carros, con los hermanos todo el tiempo hacía eso, respecto al apartamento en Bogotá indica que el papá le llevó los planos, habló mucho con él de la renovación que le quería hacer lo que quería comprarle al mismo…"*

LEONEL FIERRO AVILA: hermano de la demandante. "explicó *que las partes del proceso hicieron un trámite de separación y la demandante quedó con dudas si se habían incluido todos los bienes de la sociedad dentro de esa liquidación, indica que en el año 2018 o 2019 le pidió el favor que con su hijo mayor que vive y reside en Panamá si podían averiguar sobre los bienes que tenía MAURICIO VASQUEZ en Panamá, el hijo encontró que MAURICIO era dueño de unas sociedades que a su vez eran propietarias de tres apartamentos, esa información se la pasaron a la demandante, y encontraron que había un*

apartamento en Panamá que no se había incluido en la separación de bienes, que el hijo le envió toda la información pertinente y eso se anexo al proceso que está adelantando. Con respecto a otros bienes que dice no se incluyeron, está el que se llama CAFÉ PASAJE sabe que MAURICIO lo compró al papá más o menos a finales de los años 80 o 89 más o menos cuando mataron a GAITAN, indica que eran socios con MAURICIO de la sociedad de arquitectura y construcción y les pidió el favor que la oficina le ayudara con la adecuación y remodelación del café, indica que le consiguieron toda la decoración alusiva al café, después de unos 4 o 5 años indica ya no ser socio de MAURICIO pero que tuvo conocimiento que éste adquirió otro Café, y recurrió a ellos nuevamente para que hiciera las adecuaciones a ese segundo café, dice que el señor MAURICIO es el propietario de Café Pasaje porque les contó a ellos que había comprado el Café a su padre, segundo, porque en un tiempo posterior a la compra del café estuvo en su consultorio de odontología y el señor MAURICIO le tenía que dar una plata, le dio la plata en efectivo, y sacó un cuaderno le contó del negocio y le dijo que se recaudaba mucho dinero en ese café y todo era en efectivo, que cuadraba ventas semanales y que por eso era muy buen negocio y tenía el efectivo en la caja fuerte del consultorio de él. Indica que la información que dio a las diligencias la conoce porque se lo comentó la demandante MARTHA."

JOSÉ VICENTE CELIS, sin parentesco con las partes. **"***Indica que conoció al demandado hace más o menos unos 30 años por intermedio de una clienta que se llama PATRICIA QUIJANO, señala que tuvo relación de amistad con el señor MAURICIO; conoció el establecimiento de comercio Café pasaje porque allí realizó unos trabajos de pintura, remodelación adecuación de cuadros, eso lo realizó en dos épocas, la primera cuando se hizo una pintura del local y la segunda una adecuación de cuadros, eso fue en el año 1997 aproximadamente la primera y la segunda como al año siguiente 1999 más o menos. Esas actividades las llevó a cabo por instrucción del señor MAURICIO VASQUEZ, lo contrató como el dueño, él asumió que era el dueño del negocio, pero no le constaba que fuera el dueño, lo asumió porque era el señor MAUICIO quien lo mandaba, le ordenaba y le decía que era lo que tenía que hacer y que él señor MAURICIO fue quien le pagó, indica que el señor ALVARO VÁSQUEZ era como un administrador empleado o encargado del negocio, era empleado o encargado del señor MAURICIO.*

AURORA INÉS FIERRO AVILA, hermana de la demandante, **"***Manifestó al despacho que fue socia de MAURICIO VASQUEZ en una empresa de alimentos, hacían embutidos cárnicos alrededor del año 95 ella estaba embarazada y crearon la empresa, en ese momento se encontraba casado el señor MAURICIO con la señora MARTHA, indica que MAURICIO le propuso a ella y a su esposo de ese momento que formaran la sociedad de alimentos y que él les prestaba para hacer la inversión, pero el negocio tocó cerrarlo. Indica que el señor MAURICIO era odontólogo, pero dice saber que tenía otras inversiones como el Café Pasaje y Café la Plazuela; el Café pasaje que siempre fue del papá pero en algún momento MAURICIO comentó a la familia que se lo había comprado al papá, ALVARO era encargado del Café Pasaje y tenía entendido que tenía como una participación en el Café Pasaje en ese momento, solo sabía que MAURICIO era el dueño pero no que porcentaje tenía ALVARO en el mismo, dice que el señor MAURICIO VASQUEZ URIBE era el dueño del Café Pasaje porque en muchas ocasiones él les dijo que había comprado el Café Pasaje al papá, indica que MAURICIO le realizaba prestamos mensuales*

alrededor de $4.000.000 mensuales llegaron a una deuda de $42.000.000, dice que mandaba a consignar del Café que le daban en efectivo a la empresa, señala que la sociedad empezó en el 95 y la empresa se liquidó en el año 2.000; ella estuvo presente en la etapa del divorcio de su hermana y la separación de bienes, que no estuvo de acuerdo con su hermana porque había bienes que no se habían tenido en cuenta en el divorcio, ella le dijo que por qué no habían tenido en cuenta ciertos bienes que todo el mundo sabía que existían y dijo que era que así lo habían acordado en su momento. Sabía que había unos bienes a nombres de terceros, como un apartamento en la 127 que estaba a nombre de una hija, una parte del consultorio, el café pasaje la plazuela un apartamento en Panamá. Informa que respecto al apartamento de la 127 lo sabe porque ella se dedicó un tiempo a venta raíz, ella fue una de las vendedoras de ese proyecto y se enteró de todo el tema del negocio, y los apartamentos de Panamá la familia sabía que había hecho unas inversiones en Panamá"

MARÍA TATIANA ESTRADA ESTRADA, sin parentesco con las partes, **"***Indica que conoció a MAURICIO VASQUES URIBE en el año 1989 cuando ella inició a trabajar en la empresa, el trabajo de ella fue diseñar los muebles para el consultorio del señor MAURICIO, indica que en el año 1989 su jefe en ese momento era LEONEL FIERRO hermano de MARTHA FIERRO, que le solicitó el favor que ayudara para la remodelación del Café Pasaje, le indicó que su cuñado había comprado el café y que querían remodelar, recuerda que tenían un problema con los baños y secretaria de salud entonces tenían que remodelar urgentemente para que no cerrara, indica que el señor MAURICIO era el dueño del café pasaje, por la actitud, además, el señor LEONEL le dijo que él señor MAURICIO había comprado el café pasaje y él les pagaba los materiales y, lo demás, entonces, era claro que era el dueño. Indica que el propietario era MAURICIO y el señor ALVARO era el que estaba a cargo de la obra. Indica que también participó en la remodelación de café la plazuela. Hacia el año 95 MARTHA le dijo que habían comprado el local de al lado, entonces que tenían que hacer toda la remodelación, MAURICIO los contrató directamente y se hacía todo con él, los pagos y demás, el propietario era MAURICIO, indica que el señor MAURICIO se presentaba como propietario de Café la Plazuela, la remodelación de café la plazuela se hizo en la cocina, decorar, se mandó a hacer el aviso y demás mantenimiento porque era un establecimiento viejo, los permisos a la Alcaldía y se hicieron los arreglos, se compraron los muebles y se puso a funcionar, indica que para todo se trataba con MAURICIO."*

Pues bien, el balance de las pruebas antes reseñadas arroja como conclusión que, si bien, los deponentes se orientan a señalar en sus declaraciones que la propiedad de los bienes objeto de esta demanda estaban a nombre del demandado, dichas versiones no pueden ser tenidas en cuenta para acreditar que los bienes eran sociales, en razón a que, mucha de la información que conocían sobre ese tema la obtuvieron por comentarios, o por deducciones que realizaban, acorde con el trato o comunicación que en su momento sostuvieron con JORGE MAURICIO VÁSQUEZ URIBE, bien por razones de parentesco o. por motivos laborales, pero dicha prueba no corresponde al elemento de juicio pertinente para demostrar el derecho de propiedad de dominio sobre bienes sujetos a registros o, sobre la existencia de dineros en bancos para la fecha de disolución de la sociedad conyugal que conformaron los ex cónyuges, con ocasión del matrimonio que celebraron.

Nótese, incluso que, según lo declarado por **MARÍA CAROLINA VÁSQUEZ FIERRO**, hija de las partes, ninguno de esos bienes estuvo en cabeza del demandado, puesto que sobre el particular señaló "*cuando se hizo la liquidación de la sociedad conyugal en ese momento había varios bienes a nombre de terceros que no fueron incluidos en la demanda de divorcio, que no estaban a nombre de ninguno de sus padres o estaban en el exterior y que en la demanda se negó la existencia de esos bienes" (Subrayo para resaltar).*

Incluso, la misma demandante tampoco tenía certeza de la titularidad de los bienes, pues en cuanto al inmueble ubicado en ciudad de Panamá dijo que estaba a nombre de un tercero, concretamente, dijo a nombre de ALVARO VÁSQUEZ, hermano del demandado; que creía que aun existían los dineros en el banco y, que el establecimiento de comercio *"Café Pasaje"* el demandado "*lo compró al papá JORGE VASQUEZ a finales de 1989, le dijo que el papá se lo vendió, pero documentalmente no pudo verificar esa adquisición"*; no obstante, ha de observarse que, en el hipotético caso que hubiera manifestado que los bienes eran sociales, dicha afirmación de la demandante por sí sola resulta improcedente tenerla en cuenta, porque a nadie le resulta lícito fabricarse su propia prueba.

Y esa misma incertidumbre se verifica del libelo demandatorio, habida cuenta que en el acápite de la demanda denominado "JURAMENTO ESTIMATORIO", donde se afirmó, "(…) es menester informarle al despacho que la anterior suma es relativa, tiendo en cuenta que al momento de la presentación de la demanda no se tiene certeza ni claridad del valor real de los demás bienes ocultados por el demandado correspondientes a el dinero que poseía en la cuenta número 5033-9188 del banco WELLS FARGO y los establecimientos de comercio CAFÉ PASAJE y CAFÉ LA PLAZUELA."; es decir, por lo menos en lo que atañe a dineros en el banco, se desconocía la existencia de una suma concreta determinada.

Por otro lado, lo puntual en este caso, es que la propiedad sobre bienes no se acredita a través de indicios o conjeturas de las partes o testigos, que por cierto, resalto, no es el objeto de este proceso y, por esa razón, le correspondía a la parte actora cumplir con la carga de la prueba con el aporte de prueba documental que acredite la propiedad de bienes, en el caso de inmuebles, a través del certificado de tradición, que constituye el modo como se perfecciona el negocio jurídico de compra venta; en cuanto a los establecimientos de comercio, mediante el aporte del certificado expedido por Cámara de Comercio y, en cuanto a dineros en bancos, con la certificación del establecimiento bancario sobre la existencia de esos dineros, y recabo, existentes para la fecha de disolución de la sociedad conyugal que lo fue el 7 de mayo de 2013, cuando el Juzgado Diecinueve de Familia, mediante sentencia disolvió el vínculo matrimonial y, por consiguiente, la sociedad conyugal.

Ahora, la prueba documental aportada por las mismas partes deja entrever que los bienes no fueron adquiridos por ninguno de los cónyuges, en vigencia del matrimonio, pese a que, posible o eventualmente, el demandado realizó alguna actividad relacionada con la administración de los establecimientos de comercio, que es lo que se desprende de las declaraciones de los testigos.

Es así, que el historial jurídico del certificado de libertad 50N-20678344 que corresponde a los inmuebles APARTAMENTO 304 y GARAJE 3 ubicados

en la carrera 23 No. 140 – 23 del Edificio Baurú de la ciudad de Bogotá, permite dilucidar que el inmueble no fue adquirido por ninguno de los consortes, toda vez que las anotaciones 4 y 5 de dicho documento indican, la primera, que el titular del dominio de los inmuebles era el Banco de Bogotá S.A., acorde con la escritura pública2051 del 10 de mayo de 2013, al paso que la anotación 5 reporta que el banco vendió los predios a DIANA PAOLA BLANCA RENDON y DIEGO ALEXANDER GUZMAN CONEJO, mediante escritura 441 del 12 de marzo de 2019, siendo los actuales propietarios, según el certificado aportado -fls. 374 a 376 cdno. ppal.-.

También fue aportada al expediente la escritura pública 4944 del 11 de julio de 2012 de la Notaría Novena de la ciudad de Panamá, República de Panamá, acorde con la cual el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ) S.A., canceló una hipoteca que gravaba el inmueble y a su vez lo vendió a la sociedad YACHT CLUB 34D. CORP., de propiedad de ALVARO ALONSO VASQUEZ URIBE -fl. 393 cdno. ppal.-; así mismo, dicho documento que reporta en ese negocio jurídico actúo a nombre de la sociedad compradora, el aquí demandado JORGE MAURICIO VÁSQUEZ URIBE, pero como representante de la sociedad, documento que fue inscrito en el "REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ" como también fue acreditado -fls. 379 a 403 cdno. ppal.-.

Al igual, fueron aportados los siguientes certificados de Cámara de Comercio de Bogotá;

Establecimiento de comercio "CAFÉ PASAJE", matricula mercantil No. 00682974 del 9 de febrero de 1996, propietario ALVARO ALONSO VÁSQUEZ URIBE,

Certificado de matrícula de persona natural de ALVARO ALONSO VÁSQUEZ URIBE matricula mercantil No. 00682973 del 9 de febrero de 1996, quien figura como propietario del establecimiento de comercio "CAFÉ PASAJE" y,

Establecimiento de comercio "CAFÉ LA PLAZUELA", matricula mercantil No. 01984607 del 22 de abril de 2010, propietario PABLO IGNACIO VÁSQUEZ MEJIA. -fls. 404 a 440 cdno. ppal.-.

Y, verificada la información que contienen dichos documentos y demás anexos aportados con la contestación de la demanda, no existe reporte alguno que esos establecimientos de comercio hubieran sido de propiedad de JORGE MAURICIO VÁSQUEZ URIBE, en algún momento de la constitución de los mismos, como establecimientos de comercio o, por lo menos no fue aportado al informativo elemento de juicio alguno que desvirtué esa realidad.

Finalmente, tampoco fue aportado al expediente certificación expedida por el banco WELLS FARGO, expedida con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 251 del C.G.P., pese a que, el juzgado brindó las garantías necesarias a la parte demandante, mediante la expedición de una carta rogatoria, que debía ser tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, en procura de obtener dicha información sobre la existencia de dineros consignados en la cuenta 5033-9188 a nombre de JORGE MAURICIO VÁSQUEZ URIBE, que lleve a la certeza que existían dineros al 7 de mayo de 2013, fecha de

disolución de la sociedad conyugal, que fueron distraídos por el demandado y, tampoco fue aportada otra prueba conducente, pertinente y útil a la sentencia que lleve a la convicción de la existencia de dinero alguno.

Ha de observarse que, ninguno de los deponentes brindó información alguna sobre ese tema y, si bien se refirió la demandante de que esa información la deduce de unos extractos bancarios recibidos en el año 2016, esa prueba, vista de manera insular, resulta insuficiente para acreditar la existencia de dineros a nombre del causante, para la fecha que concierne a este asunto.

Y esa misma incertidumbre se verifica del mismo libelo demandatorio, habida cuenta que en el acápite de la demanda denominado "*JURAMENTO ESTIMATORIO*", se afirmó, *"(...) es menester informarle al despacho que la anterior suma es relativa, tiendo en cuenta que al momento de la presentación de la demanda no se tiene certeza ni claridad del valor real de los demás bienes ocultados por el demandado correspondientes a el dinero que poseía en la cuenta número 5033-9188 del banco WELLS FARGO (...)*." (Subraya el juzgado); es decir, en lo que atañe a dineros en el banco se desconocía si en realidad existía en el banco una suma concreta determinada.

Puestas, así las cosas, como no fue aportada prueba fehaciente de la calidad de bienes sociales de los bienes que se dice fueron distraídos por el demandado, resulta innecesario verificar la configuración del presupuesto normativo establecido en el artículo 1824 del Código Civil, relacionado con la conducta dolosa desplegada por el consorte con la finalidad de distraer bienes sociales con el firme propósito de defraudar a la ex cónyuge demandante y, como desde un principio las pretensiones se encontraban llamadas al fracaso, no se requiere verificar la prosperidad de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

En suma, con base en todo lo considerado, serán negadas las pretensiones de la demanda, con la consecuente condena en costas para la departe demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda de ocultamiento de bienes promovida por MARTHA LUISA FIERRO ÁVILA contra JORGE MAURICIO VÁSQUEZ URIBE, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- **CONDENAR** a la parte demandante al pago de las costas causadas en esta instancia. Tásense por la secretaria del Juzgado de origen, teniendo como agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO.- AUTORIZAR la expedición de copias de esta providencia, para los fines que estimen pertinentes las partes.

CUARTO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO. Secretaría en su oportunidad proceda al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 24 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2af4f4cf366d23c600428dbed6acbb7a083a714616877b9dc41a6ab16e1673**
Documento generado en 23/11/2023 02:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue al despacho el Certificado de Entrega de la empresa Inter rapidísimo que al parecer se remitió en noviembre de la presente anualidad, donde se indique quién recibió dicho aviso, si el mismo se realizó de forma positiva y, si la persona a notificar vive o labora en el sitio donde se entregó el mismo.

Como quiera que los certificados de entrega que aporta son de fecha 12 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 24 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1397cc76768bc28fa90952d5f86024efe78fc6bc4da074a7546a4c5abe52cf5**
Documento generado en 23/11/2023 07:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: CLAUDIA FERNANDA VILLALOBOS MONTEALEGRE
DDO: ANDRES MAURICIO SANABRIA CLEVES
Rad. No. 2020–00251

Del trabajo de partición se corre traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b725396add4aa5153f74ae2fd01f1928026c9046f3eaf8dff997aee6f15638c6
Documento generado en 23/11/2023 07:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 15 del expediente digital, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 24 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66d3adaad2e8089fec03b59f26a5bb3c22d95c757938b92645b88f5c94047f4**
Documento generado en 23/11/2023 07:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: UNION MARITAL DE HECHP
Dte: YENNY ISABEL ZAMORA SANCHEZ.
Ddo: MANUEL ALBERTO BECERRA CASTILLO.
Rad. No. 2020–00446

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 2 de septiembre de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia de este estrado judicial de fecha 7 de abril de 2022.

Secretaria proceda a liquidar las costas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be27927052d6c524f4ca020a2c2299847062f21dbf1a10bbae5c38f2e9722374**

Documento generado en 23/11/2023 07:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) obrante en el índice electrónico 15 del expediente de liquidación de sociedad patrimonial, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; en consecuencia, el Juzgado de conformidad con los artículos 306, 363 y 423 del Código General del Proceso (C.G.P.), libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la auxiliar de la justicia **ANDREA LILIANA TORRES LÓPEZ** en contra de **CRISTOBAL GAONA CRUZ**, para que paguen las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($2.000.000) más los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual a partir de la fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia hasta cuando se verifique su pago total a cargo del señor **CRISTOBAL GAONA CRUZ.**

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese **personalmente la presente** providencia a los ejecutados, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º de la ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLES que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 24 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28707baa31dec4c51c8a7d0fefe23cbcab184d8c223e831817264cc06c37e24**
Documento generado en 23/11/2023 07:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION
CAUSANTE: LUIS JAVIER RAMON SORELA CAJIAO
RADICADO. 2020-00567

Reconocese personería al Dr. CARLOS SALVADOR ALBORNOZ BERNAL, para que actúe como apoderado judicial en sustitución del Dr. ÁLVARO PINILLA PINEDA, apoderado judicial de los herederos ISABEL SORELA ZULUAGA y LUIS SORELA ZULUAGA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d3ea96fef6b067076f2b35da35c0c8f8a5f1ae871dbb06e06dae0e7f490b74**
Documento generado en 23/11/2023 07:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obren en el expediente los memoriales que aparecen en los índices electrónicos 121, 122 y 123 del expediente digital.

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 14 del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) audiencia en la cual se evacuará la etapa conciliatoria, se escuchará en interrogatorio a las partes,** y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: "*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado"* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: "*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º."* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y contestación a las excepciones de mérito.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Prueba Pericial: Se decreta como prueba la evaluación psicológica forense de consumo de sustancias psicoactivas, competencias parentales y perfil de personalidad realizada al demandado señor JUAN CARLOS ALMANZA SOLANO por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que ya obra al interior de las diligencias, así como su aclaración.

D.-) Visita Domiciliaria: Se decreta como prueba la visita domiciliaria realizada por la Trabajadora Social del despacho a las partes del proceso, visita que ya obra al interior de las diligencias.

E.-) Prueba Trasladada: Se toma nota que el despacho ordenó oficiar al CZ Barrios Unidos para que remitieran con destino a este proceso, copia de los soportes del estado de cumplimiento del fallo del PARD, Resolución 160 de 21 de octubre de 2020. Oficio No.1118 realizado el día 1º de julio de 2021. Documentos que fueron remitidos por el ICBF Centro Zonal Barrios Unidos y obran en el cuaderno No.2.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Visita Domiciliaria: Se decreta como prueba la visita domiciliaria realizada por la Trabajadora Social del despacho a las partes del proceso, visita que ya obra al interior de las diligencias.

D.-) Entrevista: Se tiene como prueba la entrevista practicada a la menor de edad NNA **A.M.A.G.** la cual ya fue realizada por parte de la Trabajadora Social del Despacho y la Defensora de Familia adscrita al juzgado.

DE OFICIO:

A.-) Complementación Visita Social: El despacho tiene como prueba al interior de las diligencias la complementación del informe de la visita social realizado por la Trabajadora del Despacho obrante a folios 490 a 492 y la Defensora de Familia adscrita al despacho obrante a folios 493 a 494 del cuaderno No.2.

B.-) Documentales: Se tienen como pruebas todos los Informes allegados por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Barrios Unidos que obran al interior de las diligencias.

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 24 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa296b23bfeb6f13fb9f6bf0c172a12b2b4133bc15ae5d338e76ecff51865c49**
Documento generado en 23/11/2023 07:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el acta de la audiencia celebrada el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), **para indicar que la fecha en que se realizó dicha diligencia es el nueve (9) de noviembre y no como allí se indicó.**

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, tómese nota de la corrección realizada en el presente auto.

La presente providencia hace parte integral del acta de la audiencia celebrada el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, se autoriza la expedición de copias auténticas de la misma.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 24 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9cd70bff253359952f3c8c84840194428f77479a423f26611d37ed59ea08e2**
Documento generado en 23/11/2023 07:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: ADJUDICACION DE APOYOS DEFINITIVOS No. 110013110020**2021-00618**00 de **LUISA LICETH VALBUENA HERRERA.**

Procede el Despacho a proferir sentencia escritural dentro del proceso de Apoyo Judicial de la referencia.

I ANTECEDENTES

La señora **LUZ NELLY VALBUENA HERRERA,** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda, para que, a través del trámite del proceso verbal sumario, se acceda en sentencia a lo siguiente:

- Sírvase decretar la ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO a la señorita LUISA LICETH VALBUENA HERRERA identificada con la C.c. No 52.976.383 de Bogotá D.C. de 38 años de edad, de las condiciones civiles ya descritas; en efecto, el medio familiar ya referido, solicita el apoyo a efectos de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos del titular de los actos jurídicos, en concordancia al artículo 47 de la Ley 1996 de 2019, para las siguientes asistencias:

1-Representación ante La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones dentro del trámite de sustitución pensional en su favor por muerte de su padre.
2-Representación ante Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dentro del trámite de sustitución pensional en su favor por muerte de su padre.
3- Representación ante Fondo de Pensiones del Magisterio FOMAG.
4-Repesentacion dentro de la sucesión por muerte de sus padres.
5-Representacion ante los Bancos (apertura de cuentas, retiro, depósitos, constitución CDT'S, transferencias, etc.)
6-Representación ante entidades financieras, bancarias y Cooperativas para efecto de retiro de seguros de vida y saldos en su favor por muerte de sus padres.
7-Tramite de obtención, reliquidación o sustitución pensional.

Ahora bien, en cuanto al plazo, aclaró y precisó que los apoyos se requieren conforme lo establece y habilita el propio artículo 54, hasta la culminación del periodo de transición de la nueva Ley 1996 de 2019, y en todo caso, no superior a los cinco años, lo que acaezca primero, esto último, empleando una interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1996 de 2019.

2. Como consecuencia de la declaratoria de la ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, sírvase Señor(a) Juez(a), conforme al artículo 54 de la Ley 1996

de 2019, designar a la señora LUZ NELLY VALBUENA HERRERA, identificada con C.C. No. 52.076.215 de Bogotá D.C., como APOYO PRINCIPAL, en calidad de hermana de la persona en condición de discapacidad, con indicación de la obligación de asistir a la discapacitada, de garantizar el ejercicio y protección de los derechos de su titular señorita LUISA LICETH VALBUENA HERRERA y como suplente a GLORIA INES MUÑOZ MEDINA, identificada con la C.C. No.51.758.765 de Bogotá D.C.

3. Sírvase disponer Señor(a) Juez(a) en la sentencia de adjudicación de apoyos dar el alcance del apoyo solicitado en los términos antes mencionados o los que su señoría estime.

La relación fáctica que expuso buscando este cometido en lo pertinente para el caso es que:

"*1-La señorita LUISA LICETH VALBUENA HERRERA, nació el día 5 noviembre de 1.983, hecho que se demuestra con el correspondiente Registro Civil de Nacimiento.*
2-La señorita LUISA LICETH VALBUENA HERRERA, es hija de los señores LUIS EDUARDO VALBUENA LOPEZ y EMMA LUISA HERRERA QUINTERO, tal como se acredita con el correspondiente registro civil de nacimiento.
3-El señor LUIS EDUARDO VALBUENA LOPEZ, padre de la señorita LUISA LICETH VALBUENA HERRERA, falleció el día 26 de julio de 2020, hecho demostrado con el Registro Civil de Defunción.
4-El señor LUIS EDUARDO VALBUENA LOPEZ, padre de la señorita LUISA LICETH VALBUENA HERRERA, al momento de su fallecimiento estaba recibiendo pensión de vejez por parte de Colpensiones y Asignación de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.
5-La señora EMMA LUISA HERRERA QUINTERO, madre de la señorita LUISA LICETH VALBUENA HERRERA, falleció el día 4 de enero de 2021, hecho demostrado con el Registro Civil de Defunción.
6-La señorita LUISA LICETH VALBUENA HERRERA es hermana de LUZ NELLY VALBUENA HERERRA, quien es mayor de edad, identificada con la C.C. No.52.076.215 de Bogotá D.C.
7-La señorita LUISA LICETH VALBUENA HERRERA, padece de esquizofrenia paranoide, según diagnóstico de los Psiquiatras doctores: FRANCISCO SOTO y JAIME VALERO, que sirvieron de base para la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por Colpensiones, lo cual se demuestra con el Dictamen No. 4240587 del 3 de agosto de 2021, dentro el cual se determina: la condición de salud, tipo de enfermedad y pérdida de capacidad laboral que presenta la señorita LUISA LECETH VALBUENA HERRERA.
8-La señorita LUISA LICETH VALBUENA HERRERA, en la actualidad se encuentra interna en el HOGAR DE CUIDADO PAZ MENTAL, ubicado en la carerra12 No. 4-47, Barrio santa cruz de Cajicá, Cundinamarca, teléfono 3142377214.
9-La señora LUZ NELLY VALBUENA HERRERA actualmente reside en la Carrera 78 K No 56 A -56, Barrio Roma de la ciudad de Bogotá D.C. y es quien presta el apoyo y prodiga cuanto le es necesario a su hermana LUISA LICETH VALBUENA HERRERA.
10-La señora GLORIA INES MUÑOZ MEDINA, identificada con la C.C. No.51.758.765 de Bogotá D.C., es la persona más allegada a LUISA LICETH VALBUENA, que ha estado al lado de LUZ NELLY VALBUENA HERRERA, prestando ayuda para la atención de las necesidades de LUISA LICETH, tanto en vida de sus padres como en este momento.
11-Por petición del medio familiar, la asistencia de APOYO será como principal la señora LUZ NELLY VALBUENA HERRERA, identificada con la C.C. No.52.076.215 de Bogotá D.C., y como suplente GLORIA INES MUÑOZ MEDINA, identificada con la C.C. No.51.758.765 de Bogotá D.C. 12-De acuerdo con el dictamen de pérdida de

capacidad laboral emitido por Colpensiones, Entidad ante la cual tiene derecho a sustituir en la pensión a su padre LUIS EDUARDO VALBUENA LOPEZ (Q.E.P.D.), requiere de terceras personas para realizar sus actividades de la vida diaria.
13-La señorita LUISA LICETH VALBUENA HERERRA, no recibe ingresos por ningún concepto.
14-La señorita LUISA LICETH VALBUENA HERREA, no posee bienes inmuebles.
15- La señorita LUISA LICETH VALBUENA HERERRA, en condición de hija mayor de edad incapacitada para trabajar en razón a su enfermedad, tiene derecho la pensión de sobrevivientes ante, Colpensiones y La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía.
16- La señorita LUISA LICETH VALBUENA HERERRA, en condición de hija de los señores LUIS EDUARDO VALBUENA LOPEZ y EMMA LUISA HERRERA DE VALBUENA, tiene derecho intervenir en la sucesión de sus padres.
17-La señorita LUISA LICETH VALBUENA HERERRA, por su situación de discapacidad y diagnóstico médico, requiere de terceras personas para realizar sus actividades de la vida diaria."

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda fue sometida a reparto el día 28 de septiembre de 2021 (folio 47 del expediente digital), y se admitió como Adjudicación de Apoyos Judiciales mediante proveído de fecha 30 de septiembre de 2021 ordenándose dar el trámite procesal verbal que regula la ley 1996 de 2019.

Mediante providencia de fecha 1º de noviembre de 2022 se fijó fecha para audiencia en el asunto de la referencia; se procuró un dialogo con la señora LUISA LICETH VALBUENA HERRERA y se escuchó a la señora **LUZ NELLY VALBUENA HERRERA.**

1. Legalidad del trámite y presupuestos procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Aspectos generales acerca del Proceso de Adjudicación de Apoyos:

La Ley 1996 de 2019, derogó las normas existentes respecto a la discapacidad mental y el remedio que hasta ese momento había brindado la legislación nacional, que no era otro que la interdicción de derechos de la persona con discapacidad, a quien se le designaba un Curador que lo representara y garantizara el goce efectivo de sus derechos.

Con la nueva Ley 1996 de 2019, se cambia el paradigma del tratamiento de la discapacidad, adecuando la normativa nacional a la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, imponiendo dicha ley una serie de obligaciones de reglamentación al Gobierno Nacional y por ende, estableciendo un periodo de transición entre la expedición de laley y la fecha en la cual, según el legislador, debe estar lista la reglamentación e implementado todo el sistema interinstitucional de valoración de apoyos ycapacitación.

La Corte Suprema de Justicia, en Auto AC-253 de 2020, señaló que: *"La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos*

atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia) ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la sociedad…"

El artículo 3 de la señalada Ley, explica qué son los apoyos y los define como: Apoyos. Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

Por su parte, el ARTÍCULO 4º. PRINCIPIOS. Los siguientes principios guiarán la aplicación y la interpretación de la presente ley, en concordancia con los demás principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con el fin de garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

1. Dignidad. En todas las actuaciones se observará el respeto por la dignidad inherente a la persona con discapacidad como ser humano.
2. Autonomía. En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución, a la ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas.
3. Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.
4. No discriminación. En todas las actuaciones se observará un trato igualitario a todas las personas sin discriminación por ningún motivo, incluyendo raza, etnia, religión, credo, orientación sexual, género e identidad de género o discapacidad.
5. Accesibilidad. En todas las actuaciones, se identificarán y eliminarán aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos consagrados en la presente ley.
6. Igualdad de oportunidades. En todas las actuaciones se deberá buscar la remoción de obstáculos o barreras que generen desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad.
7. Celeridad. Las personas que solicitan apoyos formales para tomar decisiones jurídicamente vinculantes tienen derecho a acceder a estos sin dilaciones injustificadas, por lo que los trámites previstos en la presente ley deberán tener una duración razonable y se observarán los términos procesales

con diligencia.

A partir del 26 de agosto de 2021 entró en vigencia el capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

En efecto, el artículo 37 de la precitada ley establece el procedimiento que debe adelantarse cuando la adjudicación de apoyos es adelantada por la persona titular del acto jurídico.

Ahora bien, el artículo 38 ibídem, prevé el trámite de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones cuando es promovida por persona distinta a la titular del acto jurídico.

Este trámite es un proceso verbal sumario especial, con las reglas específicas delimitadas en el citado artículo, y establece entre otras cosas que La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. **Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.**

Así mismo, la norma indica que para proferir el fallo que en derecho corresponda, es necesario contar con una valoración de apoyos en la que deberá consignarse como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Con este marco normativo, procederemos a analizar el caso en concreto.

3.- Caso concreto:

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Obran en el proceso las siguientes pruebas documentales:

1.-Registro Civil de Nacimiento de LUISA LICETH VALBUENA HERRERA. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de LUISA LICETH VALBUENA HERRERA.
1.2-Registro Civil de Matrimonio de los señores LUIS EDUARDO VALBUENA LOPEZ y MEMMA LUISA HERRERA QUINTERO.
1.3-Registro Civil de Defunción de a LUIS EDUARDO VALBUENA LOPEZ.
1.4-Registro Civil de Defunción de a EMMA LUISA HERRERA DE VALBUENA.
1.5-Registro Civil de Nacimiento de LUZ NELLY VALBUENA HERRERA.
1.6-Fotocopia de la cedula de ciudadanía de LUZ NELLY VALBUENA HERRERA.
1.7-Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora GLORIA INES MUÑOZ MEDINA.
1.8-Certificado Médico Psiquiátrico expedido por la Clínica La Inmaculada.
1.9-Ceritficado Medico Psiquiátrico, emitido por la doctora MARCELA RODRIGUEZ.
1.10-Certificado Médico expedido por el Médico Psiquiatra Dr. GERMAN DARIO RAMIREZ.
1.11-Certificado de evolución de control mental, emitido por el Médico Psiquiatra Dra. MARIA CAMILA CAICEDO CAÑON del Instituto Nacional de Demencias Emanuel, en dos (2) folios.
1.12-Certificado de evolución de control mental, emitido por el Médico Psiquiatra Dra. DIANA FERNANDA CRUZ CRUZ del Instituto Nacional de Demencias Emanuel en dos(2) folios.
1.13-Dictamen Médico Laboral No.4240587 del 3 de junio de 2021, emitido por el Fondo de Pensiones- Colpensiones, con diagnóstico de los Psiquiatras tratantes, califica la condición de salud y tipo de enfermedad que padece la señorita LUISA LICETH VALBUENA HERRERA en tres(3) folios.
1.14-Copia de la resolución SUB 8674 del 21 de enero de 2021, emitida por Colpensiones.
1.15-Copia de la resolución 1252 del 9 de marzo de 2021, emitida por la Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en tres (3) folios.

Se recibió la declaración de la señora **LUZ NELLY VALBUENA HERRERA: demandante: "***Indica que su hermana se puede dar a entender, y hablar coherentemente, hay ratos que habla normal y otros que no los puede hacer, ella empieza a hablar bien pero en un momento dice cosas que no se salen del contexto, no se puede dar a entender correctamente, eso a medida que ha ido pasando el tiempo le ha ido perjudicando en su comunicación, cuando era niña adolescente eso no se notaba mucho, pero ahora que es adulta eso se ha ido agudizando, y la muerte de nuestros papás le afectó mucho, ella nunca le ha tocado ir a un banco que recuerde, todo el tiempo vivió en el hogar de nuestros padres, después mi papa la dejo interna en el hogar donde está actualmente, hay un concepto de un médico que dice que ella no puede realizar actividades domésticas, esta en el hogar en septiembre del año 2019 desde que ingresó ella nunca ha salido, a ella del hogar la llevan a las citas y exámenes médicos y vuelven y la llevan al hogar, manifiesta que LUISA es reacia a hablar con personas de la familia y por eso casi no la visitan, indica que la señora GLORIA INÉS puede ser la suplente porque ella como familiar conoce a la familia VALBUENA HERRERA desde que ella nació de toda la vida, y conoce toda la situación que se ha generado alrededor de LUISA, desde cuando está enferma, ella conoce todo y puede dar razón de muchas cosas y es una persona honrada que no le va a quitar ningún centavo a LUISA, señala que ellas son herederas de la casa de sus papás, indica que LUISA reconoce a sus familiares, señala que el hogar paga $1.462.000 los gastos los cancela con su sueldo, indica que su papá era de la policía y que le dieron un auxilio y de eso le dieron la parte a ella y de ahí ella ha sacado pero la parte de LUISA no se la han dado, así como de un seguro de vida, le dieron su parte pero la de LUISA no se la han*

dado, indica que esta en trámite el tema de la pensión del papá, señala que su hermana LUISA alcanzó a hacer el bachillerato con mucha dificultad, indica que inició muchas carreras pero se le dificultaban mucho, "

Dentro del presente asunto el despacho intentó entablar conversación y comunicarse con la señora **LUISA LICETH VALBUENA HERRERA quien manifestó: "***Conocer la existencia del proceso y que el mismo es para organizar su vida personal y la herencia de parte de su papá, indico saber firmar, indica que en situaciones de bancos y eso debería ir otra persona como por precaución de lo que ella vaya a realizar, que sería su hermana, y aparte de otra persona indicó que la puede apoyar una vecina de toda la vida que se llama SILDANA pero no recuerda el apellido, y mencionó al señor CARLOS SALDAÑA quien indica era el coordinador de la empresa donde ella trabajó, indica que esta internada en el hogar Paz Mental, que en ese momento estaba acompañada por la señora LUCERO CHAVEZ*

El despacho dispuso escuchar de oficio a la señora LUCERO CHAVEZ coordinadora del sitio donde se encuentra la señora LUISA LICETH VALBUENA quien manifestó al despacho: *"Indica que conoce a LUISA LICETH desde el 17 de julio completa 3 años de conocerla, porque inicio trabajando en el hogar de cuidado paz mental hace parte de los cuidados de ella y administra el Hogar, cuando llegó al hogar indica que LUISA LICETH ya estaba en el hogar, pero no tiene clara la fecha en la que ella ingresó, indicó que visita a la señora LUISA LICETH la señora LUZ NELLY, que la última vez que la visitó fue para mediados del año 2022, no ha sido visitada por nadie más, el medio de comunicación es por el teléfono cuando LUISA le pide que quiere hablar con su hermana, la señora LUISA no se comunica con nadie más, no ha recibido visitas de ningún otro familiar, indica que el cuidado de LUISA se realiza a través de varias personas en el hogar, 4 personas que son rotativas, los gastos los asume la señora LUZ NELLY lo sabe porque ella le ha enviado notificaciones de aumento o que para tal fecha necesitan el dinero recordatorios sobre el pago, señala que ella la acompaña a las citas médicas*

<u>Testigos:</u>

JOSE EDUARDO MUÑÓZ MEDINA: Primo de la persona a favor de quien se adelanta el trámite. "*Indica que conoce a LUISA desde que nació, que en su infancia fue una niña normal, con el correr del tiempo por información de los padres y como son familiares supo de una condición especial, donde tenía que estar muy supervisada, monitoreada, vista por médicos, administrándole medicamentos especiales, en condición de observación, al transcurrir de los años eso fue continuo, debía ser vista por especialistas, hasta el punto que supo por prescripción médica tuvieron que internarla en un sitio por personas especializadas donde le administren sus medicamentos, sabe que no ha tenido un trabajo formal como tal, ella iniciaba estudios pero no los terminaba, la ultima vez que tuvo contacto fue porque estuvo en la institución donde ella esta internada, hubo una especie de reunión con una persona de la Defensoría del Pueblo, es primo de la señora LUISA y la señora LUZ NELLY. Dice que para cosas importantes como contratos o algo así LUISA no puede hacer eso sola, manipulación de plata tampoco, ella no puede usar teléfonos porque los usa para hacer cosas sin medida, hace pedidos a empresas, cosas sin sentido, sabe que toda la vida dependió de los papás y después que ellos fallecieron depende de la hermana, dice que LUISA es muy*

apática para hablar, solo se dirigía a la hermana, se aísla de las personas cercanas piensa que le van a hacer algo, indica que la señora LUZ NELLY es la que responde por los gastos de LUISA"

ANGELICA ALEXANDRA MENDIVELSO: Representante legal del hogar en el que se encuentra internada la señora LUISA LICETH VALBUENA: "*Manifestó que LUISA LICETH llegó a la casa en el año 2019 recibió una llamada del papa cuando ella estaba hospitalizada en la Clínica La Paz donde el médico le recomendó y sugirió la necesidad de un hogar de cuidado por el difícil manejo de LUISA con la convivencia con sus padres, es introvertida, no expresa emociones, de poco dialogo, es muy aislada, lo que se busca es garantizar la estabilidad clínica con el suministro oportuno de medicamentos y controles por psiquiatría permanentes, la enfermedad de ella tiene un avance progresivo lo que se busca es mejorar su calidad de vida, cuando el papá de ella estaba vivo todo el contrato y las situaciones de ella estaba pendientes el progenitor…indica cuando le dan las crisis es cuando tratan de establecer conversación con ella, dice cosas incoherentes dice cosas que uno sabe no son de la realidad, dice que ha trabajado, que tiene que salir a reclamar la pensión, son cosas que saben que nunca han sucedido, LUISA tiene problemas nutricionales, no quiere compartir, no le gusta bañarse, la tienen que presionar para que mejore su aspecto personal, es muy aislada pero eso es típico de una esquizofrenia, LUISA cognitivamente no está bien, debe tener pruebas neurológicos, una resonancia, desde el último control la EPS no ha vuelto a autorizar cita de psiquiatría, y es necesario que la vean, a ella no le gusta comer, el enfermero tiene que estar encima de ella 24 horas para que no vomite, para que no devuelva la comida, la hermana le envía unas vitaminas, indica que no esta en capacidad de tomar decisiones por sí misma porque cognitivamente está muy deteriorada, ella habla muchas incoherencias, cosas irreales, vive como si nada la motivara, la acudiente de ella es la señora NELLY. Indica que a ella no la visitan, cuando el papá estaba vivo si iban en algunas ocasiones, después del fallecimiento del papá la señora NELLY fue porque le iban a realizar una valoración por parte de la personería, indica que la señora NELLY les colabora con el reclamo de los medicamentos,*

Informe de Valoración de Apoyos realizado a la señora allegado por la Defensoría del Pueblo que estableció:

"Luisa Liceth tiene 39 años, ***con diagnóstico de esquizofrenia paranoide, que significa que por intervalos de tiempo pueden presentarse episodios en los que se siente extremadamente sospechosa, perseguida, o con sentimientos de grandiosidad, o siente una combinación de estas emociones****.* ***Los cuales a pesar de que pueden ser tratados a través de tratamiento farmacológico y terapéutico y que pueden controlarse, también pueden presentarse de forma excesiva afectando el comportamiento, el discurso, la comprensión de la realidad y la toma de decisiones. Luisa Liceth, no ha tenido una adecuada adherencia al tratamiento en la medida en que no es consciente de su enfermedad, por lo tanto, requiere de supervisión para la toma de medicamentos y para monitorear la expresión de sus ideas, pues con frecuencia puede presentar un discurso coherente e hilado, que puede resultar convincente, pero al contrastarlo con su realidad resulta fantasioso y poco probable.*** *Aunque con frecuencia realiza sus actividades básicas cotidianas, como bañarse, vestirse, preparar alimentos y comerlos, éstas se pueden ver afectadas dependiendo de la fase en la que se encuentre, por esta razón cumplir con proyectos laborales y académicos no le ha sido posible****. En virtud de lo anterior, requiere de asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica ya que la toma de decisiones se va a ver afectada directamente por la fase en la que se encuentre, es decir que puede***

pasar por periodos en los que está tranquila, pero mantiene una ideación o discurso paranoide. En otros momentos puede estar irritable, inconforme y con mayores expresiones de desconfianza lo cual hace que se aislé y que incluso deje de realizar las actividades básicas cotidianas…*Durante la entrevista se realiza contacto directo con Luisa Liceth, se involucra en la conversación y responde a las preguntas que se le realizan****. Sin embargo, por momentos parece ausente o distraída, por esta razón con frecuencia es necesario repetir las preguntas, tiende a cuestionar y dudar de cada pregunta incluso aquellas relacionadas con la institución o con información reportada previamente por ella. Incluso es necesario que varias veces la entrevistadora se presente y le explique el objetivo de la entrevista****. Durante la entrevista responde a las preguntas de identificación, sin embargo, frente a las razones por las que se encuentra en el centro, niega tener una enfermedad y atribuye la institucionalización a un proceso de persecución hacia ella y hacia su padre…****La persona con discapacidad se encuentra o no "imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero" como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019. ¿Por qué está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica? Luisa Liceth, para ejercer su capacidad jurídica o para realizar actos jurídicos requiere la asistencia de apoyos en términos de representación, para comprender las implicaciones, compromisos o efectos de éstos e incluso para expresar sus preferencias e intereses. Teniendo en cuenta que tiene poca conciencia de lo que le ocurre y que ha construido un mundo de fantasía en el que tiene un trabajo y una pareja con la cual se va a casar, el que no siga su tratamiento farmacológico y terapéutico sin supervisión es altamente probable****… ¿Cuál es la posible amenaza a sus derechos? Luisa Liceth, depende de otros para desarrollar diferentes actividades de su vida, en la medida en que dependiendo de los episodios en los que se encuentre puede presentar comportamientos de riesgo para su integridad física y emocional. Sus ideas frente a sí misma, las personas que la rodean y la perspectiva del futuro se ven afectadas por una sensación de inseguridad y persecución permanente por lo tanto sus decisiones estarán orientadas a atender su ideación paranoide la cual probablemente no corresponde a su situación actual. Aspecto que puede ser utilizado por terceros para beneficiarse de sus recursos o para alimentar la ideación paranoide****. Por otro lado, en su ideación y fantasía tiende a establecer relaciones amorosas con hombres de su entorno, aunque éstos ni siquiera hayan compartido con ella o que tengan una relación vigente. En su ideación plantea escenarios que pueden ser creíbles lo que puede generar conflictos con terceros****3. Informe general del proyecto de vida interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad: Aunque se hace contacto directo con Luisa Liceth, es difícil establecer que aspectos de su vida son reales. En la medida en que refiere éxito académico, éxito laboral, una relación de pareja con proyecto de matrimonio, incluso que, al salir de la institución en unas semanas, puede volver a su empleo en una universidad. Sin embargo, al hacer preguntas precisas o requerir información específica de sus logros e intereses, de sus proyectos las fechas no coinciden, o hay información poco clara y contradictoria, cuando se le hace evidente esta situación, evade las preguntas y vuelve a señalar que no puede suministrar información por su protección****. Frente a la relación de pareja, señala que habla por teléfono con él todos los días y que él está organizando su salida, un viaje, el lugar donde van a vivir y el lugar donde va a trabajar. Refiere también que en pocos meses va a salir del país y que estará trabajando en una prestigiosa universidad fuera de Colombia, al respecto en sus palabras: "No he encontrado un trabajo justo, voy a trabajar en un colegio o en una universidad para trabajar como coordinadora de disciplina, salir del país con mi novio para España y para Estados Unidos allá puedo trabajar como coordinadora de producción de televisión, terminar mi universidad, me faltaron cuatro semestres para terminar licenciatura en artes,.. hemos conversado sobre tener hijos, aunque más adelante, primero vivir la vida con la pensión, no puedo hablar mucho, soy muy reservada****". Al contrastar la información reportada con los profesionales de la institución y con familiares,***

señalan que no recibe llamadas telefónicas de personas diferentes a la familia, y que empezó varias carreras como contabilidad, teatro danza, secretariado, pero no termino ninguna. 9. Sugerencias de ajustes razonables *No requiere de ajustes razonables para establecer procesos de comunicación, sin embargo, se sugiere acompañamiento de los apoyos para comprender las consecuencias, efectos y alcances del proceso jurídico, o del ejercicio de la capacidad jurídica.* ***10. Sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad Se sugiere continuidad con el tratamiento farmacológico y terapéutico, para el manejo del trastorno esquizofrenia paranoide, en la medida en que no cumplir con éste aumenta la probabilidad y recurrencia de episodios delirantes, por lo tanto, aumento del riesgo de situaciones en las que se puede ver afectada o vulnerada su integridad personal****…11. Dificultades y observaciones encontradas.*** *La expresión de preferencias, intereses y necesidades de Luisa Liceth Valbuena Herrera se puede ver afectada por su estado emocional o el episodio en el que se encuentre, en ese sentido es necesario verificar su estado emocional antes de iniciar cualquier actividad, acto jurídico o proyecto****" Negrillas*** **y subrayado fuera del texto.**

Respecto a las declaraciones recibidas de los familiares de la señora **LUISA LICETH VALBUENA** como de la Trabajadora Social y representante legal **ANGELICA MENDIVELSO** y la señora **LUCERO CHAVEZ** coordinadora del sitio donde se encuentra internada la señora LUISA son claras en señalar que la señora **LUISA LICETH VALBUENA aún cuando se puede entablar una conversación con la misma, en algunos momentos no es coherente, el familiar señor JOSE EDUARDO MUÑÓZ relató que en su adolescencia y adultez la señora LUISA tuvo una condición especial, donde tenía que estar supervisada, monitoreada con visitas médicas y administrándole medicamentos especiales, indica que no ha tenido un trabajo estable, y formal, y que por su situación, su progenitor se vio en la necesidad de internarla en una institución especial. Por su lado, la representante legal del hogar en el cual se encuentra indica que la señora LUISA es una persona introvertida, no expresa emociones de poco dialogo, que debe tener controles por psiquiatría permanentes así mismo debe tomar los medicamentos prescritos, y señala que dice cosas incoherentes que no corresponden a la realidad.**

Así mismo, los testigos indicaron que es su hermana **LUZ NELLY VALBUENA HERRERA** la persona que está a cargo de los gastos económicos de la institución en la cual se encuentra.

Descendiendo al caso concreto, las pruebas obrantes en el proceso nos muestran que, en este caso, está acreditado que **LUISA LICETH VALBUENA** tiene un diagnóstico de Esquizofrenia paranoide, así se advierte tanto de la historia clínica como del Informe de Valoración rendido por la Personería de Bogotá en el cual se estableció:

"Luisa Liceth, para ejercer su capacidad jurídica o para realizar actos jurídicos requiere la asistencia de apoyos en términos de representación, para comprender las implicaciones, compromisos o efectos de éstos e incluso para expresar sus preferencias e intereses. *Teniendo en cuenta que tiene poca conciencia de lo que le ocurre y que ha construido un mundo de fantasía en el que tiene un trabajo y una pareja con la cual se va a casar, el que no siga su tratamiento farmacológico y terapéutico sin supervisión es altamente probable****…Luisa Liceth, depende de otros para desarrollar diferentes actividades de su vida, en la medida en que dependiendo de los episodios en los que se encuentre puede presentar***

comportamientos de riesgo para su integridad física y emocional*. Sus ideas frente a sí misma, las personas que la rodean y la perspectiva del futuro se ven afectadas por una sensación de inseguridad y persecución permanente* ***por lo tanto sus decisiones estarán orientadas a atender su ideación paranoide la cual probablemente no corresponde a su situación actual.*** ***Aspecto que puede ser utilizado por terceros para beneficiarse de sus recursos o para alimentar la ideación paranoide…Sugerencias de ajustes razonables*** *No requiere de ajustes razonables para establecer procesos de comunicación,* ***sin embargo, se sugiere acompañamiento de los apoyos para comprender las consecuencias, efectos y alcances del proceso jurídico, o del ejercicio de la capacidad jurídica.*** ***10. Sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad Se sugiere continuidad con el tratamiento farmacológico y terapéutico, para el manejo del trastorno esquizofrenia paranoide, en la medida en que no cumplir con éste aumenta la probabilidad y recurrencia de episodios delirantes, por lo tanto, aumento del riesgo de situaciones en las que se puede ver afectada o vulnerada su integridad personal****…"*

En consecuencia, resulta evidente que si bien, la señora **LUISA LICETH VALBUENA** puede darse a entender o expresar en determinados momentos situaciones, su voluntad en la actualidad y ante la enfermedad que padece de esquizofrenia paranoide está comprometida, al punto que no se encuentra en condiciones de ejercer su capacidad jurídica de una forma normal, como lo indica el Informe de Valoración de Apoyos, puesto que requiere de asistencia en los términos de representación para ejercer su capacidad jurídica y comprender las implicaciones, compromisos o efectos de estos, e incluso como lo señalan, para expresar sus preferencias e intereses.

De acuerdo con la valoración de apoyos, y las pruebas legalmente arrimadas al proceso, se observa que la condición de salud de la señora **LUISA LICETH VALBUENA** compromete su funcionalidad y le resta capacidad resolutiva y de autodeterminación, lo que le impide ejercer por sí misma y hacer exigibles sus derechos.

Está probado que la condición de **LUISA LICETH VALBUENA** no sólo es permanente, sino que es irreversible, y su condición le impide dar a conocer su voluntad respecto a la toma de decisiones y manejo del dinero, lo que hace imperativa la designación de persona de apoyo que pueda garantizar el goce efectivo de sus derechos, asegurando su pleno bienestar físico, la atención y cuidados médicos que necesita, la exigibilidad de sus derechos de salud y económicos y el manejo adecuado de su patrimonio.

Así, adecuándose el caso a las específicas disposiciones del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a designar como **APOYO JUDICIAL** a su hermana la señora **LUZ NELLY VALBUENA HERRERA**, por ser la persona, según las pruebas y la valoración de apoyo realizada, quien ha colaborado con las situaciones de su hermana, y se ha hecho cargo de las situaciones económicas y de salud de esta, además es su familiar más cercana y quien debe prodigar todos los cuidados, el afecto, el amor, apoyo y protección que ésta se merece.

Teniendo en cuenta que la norma en mención impone la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, se establece que, dadas las condiciones de discapacidad médicamente certificadas de **LUISA LICETH VALBUENA y la valoración de apoyos**, la designación de Apoyo Judicial se

hace para los aspectos señalados en el resuelve de la presente sentencia.

Así mismo, se designará el APOYO JUDICIAL por el tiempo máximo que permite el artículo 18 de la Ley 1996, esto es, 5 años.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en este caso se hace indispensable la designación de persona de **APOYO JUDICIAL** en favor de **LUISA LICETH VALBUENA**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.976.282, para garantizar el goce efectivo de sus derechos y su plena protección legal.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **LUISA LICETH VALBUENA**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.976.282 **REQUIERE APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS JURÍDICOS**:

A.- REPRESENTACION TRAMITES ADMINISTRATIVOS y ADMINISTRACION DEL DINERO:

-Representación ante La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones dentro del trámite de sustitución pensional en su favor por muerte de su padre **LUIS EDUARDO VALBUENA LÓPEZ**.

-Representación ante Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dentro del trámite de sustitución pensional en su favor por muerte de su padre **LUIS EDUARDO VALBUENA LÓPEZ.**

- Representación ante Fondo de Pensiones del Magisterio FOMAG.

-Representación ante los Bancos (apertura de cuentas, retiro, depósitos, constitución CDT'S, transferencias, etc.)

-Representación ante entidades financieras, bancarias y Cooperativas para efecto de retiro de seguros de vida y saldos en su favor por muerte de sus padres **LUIS EDUARDO VALBUENA y EMMA LUISA HERRERA DE VALBUENA.**

-Tramite de obtención, reliquidación o sustitución pensional.

B.- REPRESENTACION ASISTENCIA MEDICA:

- Diligencias medicas que se requieran para salvaguardar la salud y garantizar los tratamientos médicos necesarios, medicina y atención integral, para su beneficio y tramitar afiliaciones.

- Toma de decisiones de tratamientos médicos que garanticen la vida, la integridad y la salud de la paciente y rehabilitación.

- Trasladar a la señora **LUISA LICETH VALBUENA a las citas médicas que tenga, así como a los controles que se le asignen por psicología o psiquiatría y nutrición.**

C.- FAMILIA, COMUNICACIÓN Y AUTODETERMINACION:

- Asistencia en la interpretación de la manifestación de la voluntad y preferencias personales de la titular del acto jurídico.

D.- REPRESENTACION JUDICIAL

-Acompañamiento para asistirla dentro del juicio de sucesión por muerte de sus padres **LUIS EDUARDO VALBUENA y EMMA LUISA HERRERA DE VALBUENA.**

- Acompañamiento y representación en los procesos judiciales, penales o administrativos, que se requieran para la defensa de su patrimonio o realizar reclamaciones patrimoniales en su beneficio.

TERCERO: En consecuencia, se designa como **APOYO JUDICIAL** de la señora **LUISA LICETH VALBUENA HERRERA**, a la señora **LUZ NELLY VALBUENA HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No.52.076.215 en calidad hermana, para que adelante los actos jurídicos relacionados en los literales A, C y D del numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia.

CUARTO: se designa como **APOYO JUDICIAL** de la señora **LUISA LICETH VALBUENA HERRERA**, al hogar HOGAR DE CUIDADO PAZ MENTAL y su representante legal la señora **ANGELICA ALEXANDRA MENDIVELSO** o la persona que esta designe, para que en compañía y colaboración de la señora **LUZ NELLY VALBUENA HERRERA** adelanten los actos jurídicos relacionados en el literal B del numeral segundo de esta providencia en cuanto a la representación y asistencia médica.

QUINTO: SALVAGUARDIAS:

4.1.- No está permitido desmejorar la situación de cuidado de la señora **LUISA LICETH VALBUENA HERRERA.**

4.2.- Se Ordena que los dineros recibidos por concepto de los trámites que se adelanten por concepto de la pensión y seguro de vida, así como en el trámite de sucesión serán utilizados exclusivamente para el sostenimiento y manutención de la señora **LUISA LICETH VALBUENA HERRERA**; razón por la cual la persona designada como apoyo judicial frente a dicho punto, la señora **LUZ NELLY VALBUENA HERRERA** deberá realizar una relación semestral de los dineros invertidos en los gastos de su hermana.

4.-3- Se ordena que **LUZ NELLY VALBUENA HERRERA** designada como apoyo **RINDA CUENTAS DE LA GESTIÓN** una vez al año el día de la audiencia para la evaluación de desempeño del apoyo.

4-4- Se ordena a la señora **LUZ NELLY VALBUENA HERRERA** designada como apoyo para que realice un inventario de los bienes que posea la señora **LICETH VALBUENA HERRERA**, y que se le llegaren a adjudicar por la sucesión de sus progenitores, así como de los dineros que llegue a recibir por concepto de pensión y seguro de vida y la presente al juzgado.

SEXTO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: La señora **LUZ NELLY VALBUENA HERRERA**, únicamente podrá ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

SÉPTIMO: DURACIÓN. De conformidad con el artículo 18 de la ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en este caso, los apoyos aquí adjudicados tendrán una duración de 5 años.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia de este juzgado.

NOVENO: AUTORIZAR la expedición de copia auténtica de la presente acta, por secretaría y a costa de las partes.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 24 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2972af7a832e93501e93933152674c8fce4726d665f611c3146b2b5a437e7f8a**
Documento generado en 23/11/2023 07:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

UNION MARITAL DE HECHO
Dte: WILLIAM PÉREZ CASTELLANOS
Ddo: PIEDAD SANTANA PEÑARANDA
RADICADO. 2021-00755.

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a32a510a26bf26275366d9cb41a50f814115841de7b75a7db01108932994cc0**
Documento generado en 23/11/2023 07:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ALIMENTOS ADULTO MAYOR
DTE: SOLLLEY SARMIENTO
DDO: MARIA VICTORIA LAVERDE SARMIENTO
Rad. 2021-00808

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas."

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto anterior, esto es, vinculando al demandado.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9cdd45150a935b1894946e638afe0eee6c22c0fe4fed1468ef0c433d2f4349**
Documento generado en 23/11/2023 07:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

APOYO JUDICIAL
DE: MARIA EMMA ORTIZ DE CAMACHO
Rad. 2021-00814

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas."

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto anterior, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado en autos de fechas 13 de enero de 2022 y 23 de febrero de 2023.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd6b63957d935797aff3cca655dd38aceec1d9961a0ea9e3c6a261248357611**
Documento generado en 23/11/2023 07:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION
CAUSANTE: LIGIA RINCON MEDINA
Rad. No. 2022–00004

Del trabajo de partición (anexo 19), se corre traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.

En conocimiento de los interesados, la comunicación proveniente de la DIAN.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac4f0a939ae795c9b6545b8a7aabdc516c550af3ee0ca397e313ae4fa0a9504**
Documento generado en 23/11/2023 07:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente de conformidad, la copia del registro civil de nacimiento del señor **JULIO CESAR MARTINEZ DÍAZ.**

Se solicita a la apoderada de los interesados para que allegue copia del registro civil de defunción del señor **JULIO CESAR MARTÍNEZ DÍAZ.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 24 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cb8778fdd88bc713ce9be706f32cd218ef79c80f975483d2f93521550e8e96**

Documento generado en 23/11/2023 07:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: L.S.C.
DTE: JIMMY ANDRES BETANCOUR MUÑOZ
DDO: YEIMY LORENA MOLINA
Rad. No. 2022–00104

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada, fue notificada del auto admisorio de la demanda, dentro del término legal concedido para contestar, guardó silencio.

Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal para que intervengan en este proceso en los términos señalados en el artículo 108 del C. G. del P.; secretaria proceda de conformidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a670a6f31dad43dc0f1cbe3716eebb1088f676baaac232e1a4d4029469159633**
Documento generado en 23/11/2023 07:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que los apoderados de los herederos aclararon el trabajo de partición en los términos solicitados por el despacho.

Sin embargo, se les solicita que tanto las aclaraciones como el trabajo de partición se presente en un solo escrito integrado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 24 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be0191c025c79705fedf57a91119eaf269e131ba5e120dd8658d5aef7c200df**
Documento generado en 23/11/2023 07:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Las comunicaciones allegadas por las EPS FAMISANAR, COMPENSAR y SALUD TOTAL obren en el expediente de conformidad. Las mismas pónganse en conocimiento de la parte demandante.

En consecuencia, se solicita a la parte demandante que proceda a notificar a los señores **HECTOR JULIO MEDELLIN SERRANO, JUAN CARLOS MEDELLIN SERRANO y WILSON ELIECER MEDELLIN SERRANO a las direcciones informadas por sus EPS notificándolos en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.**

Por otro lado, el memorial allegado por la curadora ad litem designada en el asunto de la referencia póngase en conocimiento de la parte demandante para que proceda a cancelar los gastos de curaduría fijados por el despacho en las cuentas que informa dicha curadora.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 24 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ade480a73e922b066db2defd8e080d23f618b1a1be49c61044d307139d3bf0**
Documento generado en 23/11/2023 07:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: DIVORCIO
DTE: MONICA VEGA SOLANO
DDO: FERNANDO MOLINA ACOSTA
RADICADO. 2022-00286.

Se niega la solicitud de perdida de competencia, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos del artículo 121 del C.G.P., toda vez que las partes no la alegaron en el momento procesal correspondiente, esto cuando, se cumplió el término de un (1) año que cita la norma, con lo cual queda fijada la competencia en este estrado judicial, sin dejar a un lado que las partes después del cumplimento de dicho terminó han venido actuando.

Tenga en cuenta que el profesional del derecho que en cuanto a su inconformidad con la negativa de conceder alimentos provisionales solicitados y con el cual se basa, entre otras, para solicitar la perdida de competencia, fue debidamente resuelta.

De otra parte, se le hace saber al profesional del derecho que la dilación en el trámite del proceso no ha sido por la inactividad del despacho, sino por la necesidad de resolver todas y cada una de las solitudes de las partes, respectando el debido proceso y derecho de defensa que les asiste.

Finalmente se niega el recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto del 7 de noviembre de 2023, toda vez que el auto que resuelve sobre la aclaración de una providencia no admite recursos, sin dejar a un lado que, la decisión de decretar de pruebas de oficio tampoco admite recurso. Artículo 169 y 285 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b770e8fde71bdfa88aa5c3ffa167d301e2dd848b2a7bfa87f218471b49370f4**

Documento generado en 23/11/2023 07:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Fenecido como se encuentra el término de suspensión del proceso como se dispuso en providencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) el despacho ordena su reanudación, conforme lo establece el inciso segundo (2º) del artículo 163 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 15 del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 24 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b15a8984fb8946eda6f1e89db77305cf9814ca912f621b206ff18e71d549fb**

Documento generado en 23/11/2023 07:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Medida de Protección No. 2528 de 2022
De: CESAR AUGUSTO ORJUELA CACERES
Contra: MARTHA LUCIA VALDERRAMA ROJAS Y MARIA SOFIA ORJUELA VALDERRAMA
Radicado del Juzgado: 110013110020**2022**-**00562**00

Agotado el trámite de la segunda instancia, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por **MARTHA LUCIA VALDERRAMA ROJAS** en contra la Resolución de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Trece (13) de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección **No. 2528 de 2022**, en el aparte que adopta una medida de protección en su contra y a favor de **CESAR AUGUSTO ORJUELA CACERES.**

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **CESAR AUGUSTO ORJUELA CACERES** solicitó conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su excónyuge la señora **MARTHA LUCIA VALDERRAMA ROJAS e hija MARIA SOFIA ORJUELA VALDERRAMA**, bajo el argumento de que existe agresión verbal y psicológica: *"…El día 28 de junio del 2022 a las 7:12 p.m. mi hija María Sofia Orjuela Valderrama me escribió a mi correo electrónico "Yo no alcanzo a abrir una cuenta de aquí al jueves estoy muy enferma y se me va a pasar ese plazo, por favor no me hagas las cosas complicadas mándale la plata a mi mamá. Tarjeta de identidad 1030524747. El día 28 de junio del 2022 a las 7:30 p.m. mi hija María Sofia Orjuela Valderrama me escribió a mi correo electrónico. "Como así o sea que le digo a mi mama que pague cuanto o que ay, Dios mío, por favor, que te cuesta mandarle a mi mama esa plata y ella paga complete a que juegas ahora que trampa es esta." El día 28 de junio de 2022 a las 7:37 p.m., ¿mi hija María Sofia Orjuela Valderrama me escribió a mi correo electrónico "Es muy sencillo? pedirle a la universidad que expida dos recibos de pago 1 por el 60% y otro por el 40%, porque a ti no te da la gana consignarle a mi mama, por favor te pido de corazón que le mandes eso a mí mama y mi mama manda todo completo, no puedo ponerme a esas cosas, sabiendo que tengo hasta mañana para pagar y por favor tu no seas así de malo conmigo*

como siempre. Yo sé que tú me quieres ver jodida, pero no más por favor …"

Mediante auto de 29 de julio de 2022, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a las presuntas agresoras para que, de forma inmediata, se abstuvieran de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su compañero y padre, respectivamente.

En fecha 10 de agosto de 2022, fecha fijada en el auto que convocó a audiencia, las partes se hacen presentes y rinden descargos. Las partes llegan a un acuerdo, donde se comprometen a respetarse mutuamente y no ejercer ningún tipo de violencia o agresión entre ellos.

II. LA DECISIÓN

Llegada la fecha y hora señalada para el desarrollo de la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo a las pruebas allegadas por las partes, elementos suficientes que llevaron a la autoridad administrativa a imponer una medida de protección a favor del accionante, consistente en:

"*a- AMONESTAR A: MARTHA LUCIA VALDERRAMA ROJAS, a quien se le establece la obligación de abstenerse de ejercer o ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato en contra del señor CESAR AUGUSTO ORJUELA CACERES.*
(…)
c- Se ordena a MARTHA LUCIA VALDERRAMA ROJAS, acudir a asesoría profesional con piscología o psiquiatría para el manejo adecuado de los conflictos familiares, pautas comunicacionales, resolución pacífica de conflictos o las demás que recomiende el profesional tratante, al que se recomienda vincular CESAR AUGUSTO ORJUELA CACERES."

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de adoptar una medida de protección a favor del denunciante, la accionada señora **MARTHA LUCIA VALDERRAMA ROJAS** por intermedio de su apoderada la Doctora YETHSIKA PAOLA DE LA TRINIDAD CAICEDO PITTA interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: "*…no estoy de acuerdo con la decisión, se desconoce el principio rector de la debida diligencia, que debe imperar en el otorgamiento de las medidas de protección; así como se omite la obligación existente de protección constitucional reforzada y de amparo a las mujeres víctimas de violencia.…"*

Posteriormente, las diligencias fueron remitidas a la oficina de reparto adscrita a la seccional judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada y el de consulta.

IV. CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

> *"…La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3º de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual "cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley" y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior…"*[1]

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

V. CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca

---

[1] VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" Pág. 63

que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por **MARTHA LUCIA VALDERRAMA ROJAS** en contra de la decisión proferida por la Comisaria Trece de Familia, por cuanto considera que la decisión de adoptar una medida de protección a favor de CESAR AUGUSTO ORJUELA CACERES y en contra de **MARTHA LUCIA VALDERRAMA ROJAS,** constituye una determinación carente de enfoque de genero que vulnera los derechos fundamentales de la misma.

En orden a resolver el recurso, cabe señalar que, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita "corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un 'deber constitucional' no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de las mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o

la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales "cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

Pues bien, es indudable que le asiste la razón a la recurrente, por cuanto el aparte de la decisión censurada, concretamente la disposición de amonestar a MARTHA LUCÍA VALDERRAMA ROJAS para que no ejerza violencia contra el denunciante corresponde, en principio, a una determinación contradictoria, además de constituir un fallo que atribuye un estereotipo que atenta contra la perspectiva de género que debe aplicarse al resolver asuntos como el que es objeto de revisión por vía del recurso de apelación y, de paso, una decisión que atenta contra el derecho fundamental a la igualdad.

Obsérvese que, si en la audiencia llevada a cabo en la Comisaría Trece de Familia de Bogotá, MARTHA LUCÍA VALDERRAMA ROJAS y CESAR AUGUSTO ORJUELA CACERES llegaron a un acuerdo con la finalidad de superar sus diferencias y en orden a componer de manera amigable las diferencias que se han presentado entre ellos, consistente en; "*nos comprometemos a respetarnos mutuamente a no ejercer ningún tipo de violencia, agresión entre ninguno nosotros*", ello implica que tanto uno como el otro habían faltado al deber de guardarse respeto en el desarrollo de su relación marital y, por esa razón, convinieron que ninguno de los dos ejercería actos de violencia o agresión mutua; por lo tanto, no se requiere de mayor esfuerzo para concluir que cada uno de ellos estaban incursos en actos de maltrato para con el otro.

Y, si ello es así, como mínimo debía amonestarse a los dos compañeros, más no solo a MARTHA LUCÍA VALDERRAMA ROJAS, como al efecto procedió la comisaria, máxime cuando, dispuso que MARTHA LUCÍA debía "*acudir a asesoría profesional con piscología o psiquiatría para el manejo adecuado de los conflictos familiares, pautas comunicacionales, resolución pacífica de conflictos o las demás que recomiende el profesional tratante, al que se recomienda vincular CESAR AUGUSTO ORJUELA*" (Subraya el despacho), de suerte que, la asesoría recomendada tiene como finalidad manejo adecuado de conflictos familiares, entre otros, ello implica que los dos consortes ejercen, de alguna manera, violencia contra el otro.

En adición, la decisión de amonestar a MARTHA LUCÍA VALDERRAMA ROJAS no cuenta con una debida motivación, puesto que el fundamento de la decisión parte de una conjetura futura que realiza la funcionaria, para proveer hechos de maltrato contra el denunciante; luego, contradice el acuerdo de voluntades que plasmaron los consortes, verbo y gracia, ambos se comprometían a respetarse y no agredirse; por tanto, amonestar solo a MARTHA LUCÍA constituye una decisión que atenta contra su condición de mujer, la que, como es sabido goza de protección constitucional.

Sobre el particular, cabe traer a colación la sentencia T-967 de 2014 donde la Corte Constitucional fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, "***en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia.*** Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia". Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva.

En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros".

Por último, conforme con las pruebas arrimadas al informativo, se puede verificar que las palabras usadas en contra de **CESAR AUGUSTO ORJUELA CACERES** no son el resultado del querer doloso de parte de la señora **MARTHA LUCIA VALDERRAMA ROJAS**, más bien, derivaron como una reacción, eso sí, desproporcionada, a manera de defensa, aunque no justificada, con el objeto de repeler el actuar de su compañero contra ella.

En ese contexto, cabe citar la sentencia T-027/17, expediente T-5.742.929, M.P., Dr. AQUILES ARRIETA GÓMEZ, donde se refiere a la prevalencia de género frente a episodios donde ocurren lesiones mutuas en el entorno familiar:

> *"…7. La protección judicial en el contexto de violencia estructural contra la mujer*
>
> *En este contexto, debe precisarse que la violencia contra la mujer, -que puede entenderse como "cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado"- ha alcanzado un nivel estructural en nuestra sociedad, pues ha trascendido del plano individual hacia un plano político, social y económico. La violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar, se nutre de una discriminación histórica que asigna unos roles específicos a cada género, en la que predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de apropiación y dominio de la mujer. Esta violencia, que se ejerce tanto desde el ámbito físico como psicológico, pretende resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, y en el marco de los paradigmas y estereotipos, se tolera sin que haya una reacción social o estatal eficaz. Valga aclarar que este fenómeno, no ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación,*

privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En este sentido, la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.

Así las cosas, saldrá avante el recurso de apelación interpuesto por **MARTHA LUCIA VALDERRAMA ROJAS**, pero solo en cuanto la decisión de amonestarla; el tratamiento terapéutico o psicológico ordenado se mantendrá, habida cuenta que los dos compañeros deben asistir al mismo, en procura de mejorar su relación familiar, a efectos de evitar futuros conflictos entre ellos, y la advertencia de la sanción sobre el incumplimiento al acuerdo celebrado en la comisaría (ver ordinal tercero de la resolutiva del fallo), pesa sobre MARTHA LUCÍA y CÉSAR AUGUSTO, pues ambos acordaron no agredirse mutuamente.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la decisión proferida por la Comisaria Trece (13) de Familia de esta ciudad en su Resolución del diez (10) de

agosto de dos mil veintitrés (2023), en cuanto a la decisión de amonestar a **MARTHA LUCIA VALDERRAMA ROJAS,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

En lo demás, se mantiene incólume la Resolución, con las salvedades realizadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. En firme devuélvanse las presentes diligencias a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° 83
De hoy **24 de noviembre de 2023**

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b89dd84a5756277429616f448620cec087f1e4f1c68b5a888ece59e3a6a58a3**
Documento generado en 23/11/2023 07:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se advierte que el abogado designado en el cargo de apoderado de pobre de la demandada **DEICY MARIBEL NOVA VILLAMIL manifiesta su renuncia al cargo por situaciones laborales y cambio de domicilio.**

En consecuencia, el despacho dispone relevar a la abogada de pobre designada**,** por secretaría desígnese como apoderado de pobre a la señora **DEICY MARIBEL NOVA VILLAMIL** a un abogado que ejerza la profesión. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3º.**

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso,** se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 18 del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) a fin de evacuar la etapa conciliatoria, **que las partes rindan interrogatorio** y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: "*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado"* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: "*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º."* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Oficios: El despacho niega los oficios solicitados por la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. que en su inciso segundo dispone:

> *"OPORTUNIDADES PROBATORIAS:*
>
> *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.* ***El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente****."*

En consecuencia, la parte demandada no acreditó haber solicitado la información a través de derecho de petición.

No obstante, y como quiera que dicha prueba puede aportarla tanto la demandante como el demandante se dispone:

Requerir a la señora **DEICY MARIBEL NOVA** para que el día de la audiencia aquí programada allegue certificación del jardín en el cual se encuentre matriculado el menor de edad NNA **S.B.N.** donde se indique los gastos de cuidado, matrícula y uniformes del niño.

Se requiere a la parte demandante **RICARDO ANDRES BARRETOMANJARRES** para que allegue al despacho certificado laboral actual. [1]

DE OFICIO:

A.-) Por el despacho **se requiere tanto a la demandante como al demandado** para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los**

---

[1] *Artículo 167 del C.G.P. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*
Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Se advierte a las partes del proceso que los interrogatorios de parte se recibirán el día de la audiencia aquí programada en los términos de los artículos 372 y 392 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 24 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d89f2644d26357fb0fc9f56ccfb3e8567f6978248c138440accbf87006686c**

Documento generado en 23/11/2023 07:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al contenido de los memoriales que anteceden allegados por la ejecutante señora **SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ ACOSTA** el despacho le informa que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) que decretó la terminación del proceso por pago, providencia que está debidamente ejecutoriada y en firme.

Se le indica a la ejecutante que, si el demandado no ha cancelado las cuotas alimentarias, debe adelantar proceso ejecutivo de alimentos y someter la demanda a reparto en debida forma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 24 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6100cdf5d281fa6af98cd7af934770f86dbd8ee97e4f9e8f35f87496b1a5306**
Documento generado en 23/11/2023 07:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION
CAUSANTE: NOHORA ELVIRA BARRAGAN CARDENAS
Rad. 2022-00773

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas."

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda de que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto anterior, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales QUINTO y SÉPTIMO del auto de apertura de la sucesión, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), reiterado en autos de 16 de marzo y 26 de septiembre de 2023.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd2fd519cf4201c40862d92b86a905e50556550ec42eeaf1de5d61c720af8a5**
Documento generado en 23/11/2023 07:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION
CAUSANTE: FLORENTINO RAMIREZ GAITAN
RADICADO. 2022-00813.

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1957df2cd7f64e6f24089bc0e33132fc0348f2e174f8dd04b179620e544664**
Documento generado en 23/11/2023 07:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Medida de Protección No. 1355-2022 y No. 1415-2022
De: CINTIA YISSEL ORJUELA QUIMBAYA
Contra: BRAYAN ARLEY RIVERA
Radicado del Juzgado: 110013110020**2022-**00**838**00

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada ***CINTIA YISSEL ORJUELA QUIMBAYA*** en contra de la Resolución de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Dieciocho (18) de Familia de esta ciudad, dentro de las medidas de protección Nos. **1355-2022 y 1415-2022**, por la cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar ocasionados mutuamente por las partes.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **CINTIA YISEL ORJUELA QUIMBAYO** a favor suyo, por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por su compañero ***BRAYAN ARLEY RIVERA*** y que según relato consignado en las diligencias manifestó que: *"…desde las 4 de la mañana empezó a pegarme, me escupía, me asfixio, me pegaba puños, patadas, me insultaba todo el resto de día, hasta que la dueña de la casa llamo a la policía, ellos llegan me preguntan si él me estaba pegando, y les digo que sí, la policía femenina me dio 5.000 pesos y me dijo que me fuera para la casa de mi mama y que él no se me acerque…"*

La solicitud fue admitida mediante resolución del 9 de noviembre de 2022, conminando al presunto agresor para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su pareja. De igual forma se ordenó la valoración de la víctima por parte de Medicina Legal y valoración de riesgo inminente por parte de autoridad administrativa, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la accionante como medida provisional.

En la audiencia llevada a cabo el 23 de noviembre de 2022, luego de escuchar a las partes en conflicto, en razón a que el denunciado BRAYAN ARLEY RIVERA, actuando a través de apoderado judicial, solicitó medida de protección a su favor, por cuanto afirmó que también ha sido objeto de maltrato físico y verbal por parte de CINTIA YISSEL ORJUELA QUIMBAYA; solicitud a la que accedió la comisaría, luego de ponerla en conocimiento de CINTIA YISSEL; y en la audiencia, ambas partes se ratificaron de la denuncia y esos hechos denunciados mutuamente fueron aceptados por cada uno de ellos.

La Decisión.

Con base en las denuncias de hechos de maltrato mutuo formuladas por cada uno de las partes, la ratificación de los hechos denunciados; la aceptación de los actos de maltrato que cada uno de ellos se endilga; el video aportado por

BRAYAN ARLEY RIVERA, ASÍ COMO el dictamen pericial de clínica forense practicado el 10 de noviembre de 2022, a la señora CINTIA YISSEL ORJUELA QUIMBAYO, donde le fue dictaminada una incapacidad de 15 días, la comisaría impuso una medida de protección a favor de cada uno de ellos, en contra del otro, consistente en:

"PROHIBIRLE, protagonizar a partir de la fecha y bajo ninguna condición cualquier acto de agresión en su contra, ya sea esta física, verbal, psicológica, acoso, amenaza o intimidación; de igual manera se le requiere para que se abstenga de acercarse a menos de cien (100) metros de la ya citada (do) en cualquier lugar donde la misma (mo) se encuentre, ya sea este su domicilio, lugar de trabajo, vía pública, o establecimiento donde se encuentre la ya referida (do); el único espacio donde las partes asistirán conjuntamente se ceñirá a las citaciones ante autoridades debidamente constituidas. (Los agregados en paréntesis son del despacho, por cuanto a cada uno de ellos les impartió la misma orden).

El recurso de apelación.

Inconforme con la decisión adoptada en su contra, **CINTIA YISSEL ORJUELA QUIMBAYO** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: *"…Si deseo interponer recurso este lo sustento en: no me recibió las pruebas y ya pretendo que también se revisen mis videos…"*.

Se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

> *"…La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3º de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual "cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley" y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de*

> *protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior…"*[1]

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

> *"Artículo 4°. Toda persona* ***que dentro de su contexto familiar*** *sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión* ***por parte de otro miembro del grupo familiar****, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.*(Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la accionante CINTIA YISSEL ORJUELA QUIMBAYO en contra de la decisión proferida por la Comisaría Dieciocho (18) de Familia de esta ciudad.

Pues bien, desde ya el despacho anuncia que los argumentos del recurso de apelación se encuentran llamados al fracaso, puesto que, en primer lugar, la decisión censurada, relacionada con la medida de protección impuesta a CINTIA YISSEL ORJUELA QUIMBAYO y a favor de BRAYAN ARLEY RIVERA, se encuentra ajustada a derecho, puntualmente, porque es el resultado de la aceptación de los hechos de violencia denunciados por BRAYAN ARLEY RIVERA, en tanto que, CINTIA YISSEL aceptó que lo había agredido física y verbalmente; luego, fue esa confesión la que dio lugar a que se impartiera la prohibición de no agredir a quien fue su compañero, lo que resulta un argumento razonable, bajo el entendido que por vía de confesión estaban demostrados los

---

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" Pág. 63

hechos de violencia denunciados, que se suceden dentro de un contexto de maltrato físico recíproco.

Por otra parte, fracasa la censura por cuanto los argumentos del recurso no buscan cuestionar la decisión, sino que, la recurrente se queja de que no le fue permitido aportar unas pruebas, se refiere a un video; sin embargo, conforme el contenido de la Resolución de 22 de noviembre de 2022, la única prueba documental que aportó a su favor, se redujo a un dictamen médico legal, que fue allegado al expediente como prueba, más no solicitó prueba diferente, como los videos a que se refiere en la apelación y, en la hipótesis que le hubiera sido negada prueba alguna, le correspondía en el mismo acto manifestar su inconformidad, puesto que resulta extemporánea su queja, con la interposición del recurso de apelación contra el fallo definitivo.

Así las cosas, no puede concluirse que la decisión de la comisaría es arbitraria, irracional o caprichosa, pues es el resultado de la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan dicho argumento no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada, por lo que será confirmada sin más preámbulos.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1º. CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Dieciocho (18) de Familia de esta ciudad, en su Resolución del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en lo que fue objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado No. 083
Hoy 24 de noviembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc40012f5f53c0f6f3df5def207c6d11272d4d6d4d4f57a611f4b6161af1acd**

Documento generado en 23/11/2023 07:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

UNION MARITAL DE HECHO
DTE: YURI ALEXANDRA FONSECA VARGAS
DDO: OSCAR STIVEN MORA HERRERA
Rad. 2023-00011

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas."

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto anterior, calendado 28 de septiembre de 2023, esto es, vinculando al demandado.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60de356fd2512992049af2ad7296fc8ec5a43365bc6f30647d6c70261d0f94fc**
Documento generado en 23/11/2023 07:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 15 del expediente digital, por secretaría elabórense los oficios solicitados por el apoderado de una de las herederas reconocidas, dirigido a Scotiabank, Cifín y Data crédito en los términos solicitados por el memorialista.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 24 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0f275fc21940cc0f4873f23816022c4044dc0f1e0bd65e4ad7c75730efd2c5**
Documento generado en 23/11/2023 07:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

APOYO JUDICIAL
DE: JAIRO REYES AVILA
Rad. 2023-00241

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas."

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda de que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto de fecha 28 de septiembre, esto es, dar cumplimiento al numeral 6º del auto de fecha 18 de mayo de 2023, aportando la respectiva valoración de apoyos de la persona con discapacidad.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ac06909ce98cbd21941cd9881dfe28bf8c61105e0fb658f696e3eafa2ae75a**
Documento generado en 23/11/2023 07:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
DTE: SANDRA LILIANA BULLA LEON
DDO: FERNANDO BOHORQUEZ MORENO
Rad. 2023-00315

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P.

Los señores **SANDRA LILIANA BULLA LEON** y **FERNANDO BOHORQUEZ MORENO**, presentaron solicitud para que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos.

La relación fáctica que exponen para fundamentar sus pretensiones en lo pertinente es que contrajeron matrimonio católico el día 18 de noviembre de 2006 en la Parroquia Cristo Resucitado de esta ciudad, debidamente inscrito en la Notaria 69 de esta ciudad; de esta unión existe una hija menor de edad y han decidido de mutuo acuerdo divorciarse de su matrimonio.

Para probar su calidad de cónyuges aportan a las diligencias copia auténtica del registro civil del matrimonio por ellos celebrado; así como copia del acta que recoge el acuerdo celebrado frente a sus obligaciones para con su menor hija y el acuerdo por ellos suscrito frente a sus mutuas obligaciones.

CONSIDERACIONES

Se erige en esta oportunidad como casual para solicitar el divorcio el mutuo acuerdo de los cónyuges, causal establecida en el numeral 9 del artículo 154 del C.C. modificado por el artículo 6 de la ley 25 de l995.

En este orden de ideas se tiene que los señores **SANDRA LILIANA BULLA LEON** y **FERNANDO BOHORQUEZ MORENO**, han llegado a un acuerdo frente a la terminación del vínculo católico que los une en matrimonio, acuerdo que cumple con todas las previsiones sustanciales frente a sus obligaciones mutuas; voluntad de las partes con la que se debe ser consecuentes en este pronunciamiento, por así permitirlo el mismo ordenamiento.

En consecuencia, el Jugado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo celebrado por los señores **SANDRA LILIANA BULLA LEON** y **FERNANDO BOHORQUEZ MORENO**, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de esta providencia.

Segundo: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que celebraron **SANDRA LILIANA BULLA LEON** y **FERNANDO BOHORQUEZ MORENO** el día 18 de noviembre de 2006 en la Parroquia Cristo Resucitado de esta ciudad, debidamente inscrito en la Notaria 69 de esta ciudad.

Tercero: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Procédase a su liquidación.

Cuarto: Expedir a los interesados copia auténtica de esta providencia y del acuerdo, para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios a que hay lugar.

Quinto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85a106ee848d920862c4a2adc35df95beb6ec76b059b0544afd28399b783828**
Documento generado en 23/11/2023 07:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Los memoriales obrantes en los índices electrónicos 10, 11 y 12 del expediente digital presentados por algunos de los parientes de la señora **LEONOR VELANDIA DE MONCADA obren en el expediente de conformidad, los mismos se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno.**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a la demandante para que allegue al juzgado **el Informe de Valoración de Apoyos respectivo de la señora LEONOR VELANDIA DE MONCADA,** informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la **Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 24 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4b7181977888fd37b78ae7419630e7748f852e03c5ba8ae0a26f1daf7555a3**
Documento generado en 23/11/2023 07:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido de los escritos que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia que al poder otorgado al estudiante de derecho adscrito al Consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia **YECITH GUILLERMO MENDIVELSO NUÑEZ** por **la demandante VERONICA PEÑA OSORIO**. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 24 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63c4aa07f88c5bc0e3e5d0ebcf1aad7db67f67df3f119379a46e147fd5bede5**
Documento generado en 23/11/2023 07:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso (C.G.P.) se autoriza el retiro de la demanda. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 24 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917e13484f6e6ecccc1cae5935a4cfa44bb07989d22ed040044c7845201a7b49**
Documento generado en 23/11/2023 07:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: DIANA MARCELA HERRERA MORENO
DDO: FREDY YESID VASQUEZ TELLEZ
RADICADO. 2023-00648.

Teniendo en cuenta que con la demanda se solicitó el pago del subsidio familiar, mismo que aparece acordado en el acta de conciliación y con el fin de establecer el valor exacta del mismo para incluirlo en el mandamiento de pago, por secretaria ofíciese a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, a fin de que certifiquen los valores que ha recibido el ejecutado por concepto de subsidio familiar para su menor hijo SAMUEL YESID VASQUEZ HERRERA, desde el mes de enero de 2023 hasta la fecha, discriminados mes por mes con su respectivo valor.

Así las cosas, por sustracción de materia el juzgado se abstiene de resolver el recurso de reposición formulado, teniendo en cuenta que una vez se tenga la información de la caja de compensación familiar, se librara la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f228ce8c682878c3322a24117569f452792c7e6abe127befa1234000561f5c0f**

Documento generado en 23/11/2023 07:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante **MARTHA JANETH CASTAÑEDA HERREÑO** en contra de la providencia de fecha 9 de noviembre de 2023, a través de la cual se dispuso la remisión de la presente demanda a la Oficina de Reparto para que fuera asignada entre los juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Fundamentos de la Recurrente: "*Si bien el numeral 6 del artículo 18 del CGP, señala que el Juez Civil Municipal es el competente para conocer del proceso de corrección, sustitución o adición al estado civil, este despacho comete el error al calificar la presente demanda sobre estos asuntos, teniendo en cuenta que los hechos y las pretensiones que la sustentan, dan a conocer la existencia de una dualidad de registros civiles de nacimiento de la señora* ***MARTHA JANETH CASTAÑEDA HERREÑO,*** *en los que se presenta un doble reconocimiento de su identidad que requiere la fijación inequívoca de personalidad. En una lectura de las pretensiones de la demanda se permite evidenciar que el objeto primordial corresponde con la solicitud de la cancelación de uno de los dos registros civiles de nacimiento* ejercicio de su derecho fundamental de identidad, conforme a lo siguiente: *"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y* ***de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren****".* Se reitera que, al contrastar el artículo 18 (numeral 6), con el 22 (numeral 2), se hace palmario el error del juez, al considerar que la competencia le corresponde a los jueces civiles municipales, ello por cuanto la normatividad citada no se prevé para los supuestos de cancelación de registros civiles de nacimiento, sino que se limita a la "*corrección, sustitución o adición*", o la "*anotación de seudónimos*". En ningún momento se menciona la cancelación del registro civil, contrario a lo que se puede extraer del numeral 2 del artículo 22 del CGP, que prevé ***cualquier asunto*** *que lo modifique o altere…"*

Consideraciones:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es "*su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es*

indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley". De acuerdo con el artículo 2º ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el 2º del 999 de 1988:

"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto". Y el artículo 95 del Decreto 1260 reza:

"Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil".

Ahora bien, el artículo 22 del C.G.P. establece en su numeral segundo lo siguiente:

"Artículo 22 C.G.P. numeral 2º: "De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren." Negrillas y subrayado fuera del texto.

Revisada la demanda de la referencia advierte el despacho que la parte demandante solicita la cancelación de registro civil de nacimiento No.0981884454, dicha pretensión tiene como efecto la alteración del estado civil de la demandante que va más allá de una simple corrección.

Motivo por el cual, el artículo aplicable al asunto de la referencia no corresponde al 18 del C.G.P. sino al artículo 22 ibídem.

En consecuencia, es competencia de este despacho judicial conocer de la demanda de la referencia en cuanto a la cancelación del registro civil de nacimiento que solicita la parte demandante, motivo por el cual será REVOCADA la providencia de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Revocar el auto de fecha 9 de noviembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. ADMÍTASE por reunir las exigencias de ley la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, que, a través de apoderado judicial, presenta la señora **MARTHA JANETH CASTAÑEDA HERREÑO.**

Tramítese por el procedimiento consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria.

Téngase como pruebas todos los documentos aportados con la demanda en cuanto al valor probatorio que los mismos merezcan.

Así mismo, el juzgado con la finalidad de darle celeridad al trámite, **DECRETA:**

Por Secretaría ofíciese a las notarías Primera y Segunda de Soata Boyacá, a fin de que se sirvan remitir copia de la documental que sirvió de base para sentar los registros civiles de nacimiento de la señora MARTHA JANETH CASTAÑEDA HERREÑO.

Se reconoce al estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia **EMMANUEL MARQUEZ MORALES** como apoderado judicial de la interesada en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 24 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e69c5d2ebead1c6b7d830d18a99947a1519112a573a20147bb3b0163adab1a6**
Documento generado en 23/11/2023 07:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Los alimentos establecidos por las partes del proceso mediante acuerdo celebrado los días ante la Comisaría Décima (10ª) de Familia de esta ciudad el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contiene las obligaciones alimentarias de **CARLOS ANDRES HORTA PEÑA respecto de su hija menor de edad NNA S.V.H.A. representada legalmente por su progenitora la señora ANGIE PAOLA ALBA RIVERA,** constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. ($2.323.640) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses febrero a diciembre del año 2022 de en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 $211.240).

2. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. ($2.389.550) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses enero a octubre del año 2023 de en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 $238.955).

3. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($200.000) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el mes de diciembre del año 2021 de en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 $200.000).

4. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. ($633.720) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2022 de en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2022 $211.240).

5. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. ($477.910) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2023 de en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2023 $238.955).

6. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($1.591.675) por concepto de gastos de educación adeudados por el ejecutado para el año 2023

de en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

7. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

8. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al doctor LUIS FELIPE LÓPEZ DÍAZ como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 24 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2845d0d7c377fe168605467130cbaa65579f8d44c836da3b52d2eda41f08832**

Documento generado en 23/11/2023 07:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Informe al despacho la parte interesada la y de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 la forma en la que obtuvo el correo electrónico del ejecutado para vincularlo por los canales digitales pertinentes.

2. Se le pone de presente a la parte ejecutante que las cuotas alimentarias se deben incrementar conforme al aumento del Salario Mínimo Legal mensual Vigente, como se indicó en el acta celebrada ante la Comisaría Décima (10ª) de Bogotá el día veintinueve (29) de abril de dos mil Veintiuno (2021), en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2021				$ 500.000,00
2022	$ 500.000,00	10,07%	$ 50.350,00	$ 550.350,00
2023	$ 550.350,00	16%	$ 88.056,00	$ 638.406,00

3. Allegue la parte ejecutante copia completa del acta de conciliación celebrada ante la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, como quiera que en el folio 18 del anexo 02 en cuanto a las mudas de ropa la hoja aparece cortada y no se puede identificar el valor que por concepto de mudas de ropa se fijó a cargo del ejecutado.

4. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda,** indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.**

5. Si cobra sumas de dinero por concepto de educación debe aportar los recibos de pago respectivos, o certificación de las entidades pertinentes donde indique se adeudan dichas sumas de dinero.

6. Subsanado el punto anterior, respecto a las sumas de dinero que pretende cobrar por concepto de educación y salud, debe indicar con claridad en que folios y a que recibos que obran en el expediente corresponden las sumas que por concepto de dichos gastos pretenda cobrar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 24 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465ef3e9dc734966d250777e59bd893540f573c3aaccfca0b21e8bcaddc82f6f**

Documento generado en 23/11/2023 07:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Informe al despacho la parte interesada la y de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 la forma en la que obtuvo el correo electrónico del ejecutado para vincularlo por los canales digitales pertinentes.

3. Aclare la parte ejecutante las sumas de dinero que cobra por concepto de gastos que menciona como: "***Cuidado Extra-Escolar***" del menor, como quiera que el despacho no encontró dicho ítem establecido en el acuerdo celebrado por las partes, en consecuencia, indique en que punto del acuerdo quedó establecido este ítem y los recibos que acrediten el pago de ese cuidado extra-escolar.

4. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda,** indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas.

5. Si cobra sumas de dinero por concepto de educación debe aportar los recibos de pago respectivos, o certificación de las entidades pertinentes donde indique se adeudan dichas sumas de dinero.

6. Subsanado el punto anterior, respecto a las sumas de dinero que pretende cobrar por concepto de educación y salud, debe indicar con claridad en que folios y a que recibos que obran en el expediente corresponden las sumas que por concepto de dichos gastos pretenda cobrar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 24 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a3845d91b9c7a03bf2dfca7e2db27a67c234e9d2de175485b58eb80a6e314e**

Documento generado en 23/11/2023 07:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Informe al despacho la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 la forma en la que obtuvo el correo electrónico del ejecutado para vincularlo por los canales digitales pertinentes.

3. Se le pone de presente a la parte ejecutante que las cuotas alimentarias se deben incrementar conforme al aumento del Salario Mínimo Legal mensual Vigente, como se indicó en el acta celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Suba el día 14 de julio de 2008, en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2008				$ 80.000,00
2009	$ 80.000,00	7,67%	$ 6.136,00	$ 86.136,00
2010	$ 86.136,00	3,64%	$ 3.135,35	$ 89.271,35
2011	$ 89.271,35	4,00%	$ 3.570,85	$ 92.842,20
2012	$ 92.842,20	5,80%	$ 5.384,85	$ 98.227,05
2013	$ 98.227,05	4,02%	$ 3.948,73	$ 102.175,78
2014	$ 102.175,78	4,50%	$ 4.597,91	$ 106.773,69
2015	$ 106.773,69	4,60%	$ 4.911,59	$ 111.685,28
2016	$ 111.685,28	7,00%	$ 7.817,97	$ 119.503,25
2017	$ 119.503,25	7,00%	$ 8.365,23	$ 127.868,48
2018	$ 127.868,48	5,90%	$ 7.544,24	$ 135.412,72
2019	$ 135.412,72	6,00%	$ 8.124,76	$ 143.537,48
2020	$ 143.537,48	6,00%	$ 8.612,25	$ 152.149,73
2021	$ 152.149,73	3,50%	$ 5.325,24	$ 157.474,97
2022	$ 157.474,97	10,07%	$ 15.857,73	$ 173.332,70
2023	$ 173.332,70	16%	$ 27.733,23	$ 201.065,93

VALOR INCREMENTO MUDAS DE ROPA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual

2008				$ 100.000,00
2009	$ 100.000,00	7,67%	$ 7.670,00	$ 107.670,00
2010	$ 107.670,00	3,64%	$ 3.919,19	$ 111.589,19
2011	$ 111.589,19	4,00%	$ 4.463,57	$ 116.052,76
2012	$ 116.052,76	5,80%	$ 6.731,06	$ 122.783,82
2013	$ 122.783,82	4,02%	$ 4.935,91	$ 127.719,72
2014	$ 127.719,72	4,50%	$ 5.747,39	$ 133.467,11
2015	$ 133.467,11	4,60%	$ 6.139,49	$ 139.606,60
2016	$ 139.606,60	7,00%	$ 9.772,46	$ 149.379,06
2017	$ 149.379,06	7,00%	$ 10.456,53	$ 159.835,60
2018	$ 159.835,60	5,90%	$ 9.430,30	$ 169.265,90
2019	$ 169.265,90	6,00%	$ 10.155,95	$ 179.421,85
2020	$ 179.421,85	6,00%	$ 10.765,31	$ 190.187,16
2021	$ 190.187,16	3,50%	$ 6.656,55	$ 196.843,71
2022	$ 196.843,71	10,07%	$ 19.822,16	$ 216.665,87
2023	$ 216.665,87	16%	$ 34.666,54	$ 251.332,41

4. Aclare la parte ejecutante las sumas de dinero que cobra por concepto de cuota alimentaria y mudas de ropa para los años 2005 a 2008, indica que las mismas se encuentran en acuerdo establecido ante la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, revisada dicha diligencia que se llevó a cabo el día 14 de julio de 2005 (folio 5 del índice electrónico 03) se advierte que el señor HENRY SEBASTIAN CAVIEDES ofreció una suma de $200.000, pero se indicó en dicha audiencia que*: "ante la IMPOSIBILIDAD DE LOGRAR UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES en lo que respecta a la cuota alimentaria y a las visitas de su menor hijo ALEJANDRO FIERRO BRICEÑO de ocho (8) meses de edad, no obstante las diferentes alternativas de solución planteadas por el Despacho, se expide la presente CONSTANCIA de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 2º de la ley 640 de 2001 por el Decreto 30 de 2002 artículo 19 con el fin de que puedan proceder a tramitar proceso judicial ante la autoridad respectiva de esta ciudad."* En consecuencia, no se evidencia que se hubiese establecido una cuota alimentaria en dicha diligencia para el joven ni tampoco concepto alguno por mudas de ropa, al no aceptar la señora **GLADYS XIMENA BRICEÑO** la suma ofrecida por el señor **HENRY SEBASTIAN CAVIEDES.**

5. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda,** indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 24 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4e5c7f7224ff70eb932fe190dfc311255602d221c45489ff17cebc9a412af9**

Documento generado en 23/11/2023 07:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Informe al despacho la parte interesada y de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 la forma en la que obtuvo el correo electrónico del ejecutado para vincularlo por los canales digitales pertinentes.

3. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda,** indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por la ejecutada, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas.

4. Si cobra sumas de dinero por concepto de educación debe aportar los recibos de pago respectivos, o certificación de las entidades pertinentes donde indique se adeudan dichas sumas de dinero.

5. Subsanado el punto anterior, respecto a las sumas de dinero que pretende cobrar por concepto de educación y salud, debe indicar con claridad en que folios y a que recibos que obran en el expediente corresponden las sumas que por concepto de dichos gastos pretenda cobrar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 24 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d22648ca72bd97b9f38ae66aa0455bb176dbf114e33992d53ab8849cc195ec**

Documento generado en 23/11/2023 07:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica